

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Organo oficial de la Policía

Año VII. PUBLICACION MENSUAL. Número 65

República de Colombia—Enero a abril de 1922

SUMARIO

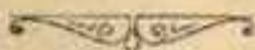
PODER LEGISLATIVO

Ley 53 de 1921 (diciembre 21), sobre impuesto para los Lazare- tos.....	713
Ley 55 de 1921 (diciembre 22), por la cual se reforma el Decre- to número 894 de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional.....	717
Ley 58 de 1921 (diciembre 28), por la cual se reforma la 33 de 1918.....	718
Ley 6ª de 1922 (febrero 6), por la cual se reforma la 72 de 1919, sobre asignaciones de los empleados nacionales, y se dic- tan otras disposiciones de carácter fiscal.....	718
Ley 12 de 1922 (marzo 28), por la cual se reforman las 68 y 82 de 1916, la 61 de 1921 y la 6ª de 1922, se concede un auxi- lio y se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.....	742
Ley 13 de 1922 (abril 10), sobre inspección, vigilancia y fisca- lización de las explotaciones de hidrocarburos.....	743

PODER EJECUTIVO

Decreto número 1462 de 1921 (diciembre 31), por el cual se reglamenta el artículo 3º de la Ley 10 de 1921.....	744
Decreto número 1466 de 1921 (diciembre 31), por el cual se or- ganizan los transportes oficiales.....	745
Decreto número 53 de 1922 (enero 14), por el cual se reconoce un gasto.....	747
Decreto número 134 de 1922 (enero 31), por el cual se dicta una medida en relación con los pedidos de útiles de escrito- rio, muebles y demás enseres, hechos al Almacén Nacio- nal por oficinas dependientes del Ministerio de Gobierno.....	745
Resolución número 30 de 1922, por la cual se dispone el envío de un funcionario de instrucción y de una Compañía del Batallón de Tren <i>Soublette</i> a la ciudad de Salazar.....	748
Decreto número 300 de 1922 (marzo 6), por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.....	749

Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

J. H. -
AÑO VII

Bogotá, enero a abril de 1922.

Número 65

PODER LEGISLATIVO

LEY 53 DE 1921

(DICIEMBRE 21)

sobre impuesto para los Lazaretos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la vigencia de la presente Ley, el producto del impuesto sobre las sucesiones y donaciones entre vivos, creado por la Ley 113 de 1890, no ingresará a los fondos comunes de la Tesorería sino que se recaudará por separado como lo dispone la Ley 28 de 1903.

Los fondos que se recauden por razón de dicho impuesto, que en lo sucesivo se denominará *impuesto sobre sucesiones y donaciones*, lo remitirán directamente en los diez primeros días de cada mes, las Oficinas recaudadoras a la Sindicatura del respectivo Departamento y éstas a la Sindicatura de Cundinamarca, la cual se llamará en lo venidero *Sindicatura Central de Lazaretos*, tendrá el carácter de Tesorería General del ramo, y a su cargo, además de las funciones que le están asignadas actualmente, las que se refieran al manejo y rendición de cuentas de los fondos de que se trata, fondos que se colocarán en cuenta corriente en el banco o bancos de esta ciudad que designe la Dirección General de Lazaretos, con aprobación del Ministro respectivo, y que se destinarán exclusivamente al pago de raciones de enfermos, prorrateándolos entre los diversos Lazaretos.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Director de Lazaretos, señalará el porcentaje que corresponda al Síndico Central de Lazaretos, así como a los demás Síndicos y Subsíndicos, sobre la suma que cada uno recaude directamente, sin que dichos porcentajes puedan exceder en conjunto en un diez por ciento (10 por 100) de lo recaudado.

Artículo 2.º Los Jueces que conocen de los juicios de sucesión no podrán aprobar los inventarios sin el comprobante auténtico del recaudador en el respectivo Circuito Judicial y expedido en la forma que fijará el Director General de Lazaretos. El comprobante se agregará al juicio.

La contravención a esta disposición hará responsable al Juez del duplo del impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por ello le corresponda.

En iguales sanciones incurrirán los Notarios que extendieren escrituras de donación sin el comprobante del pago en las condiciones indicadas.

Artículo 3.º El impuesto sobre sucesiones y donaciones será el siguiente:

1.º Cuando se trate de descendientes legítimos, uno por ciento (1 por 100).

2.º Cuando se trate de ascendientes legítimos, el dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}$ por 100).

3.º Cuando los asignatarios son hermanos, el tres por ciento (3 por 100); y en los demás grados colaterales, el seis por ciento (6 por 100).

4.º Cuando son extraños, el doce por ciento (12 por 100).

5.º Cuando son descendientes naturales, el tres por ciento (3 por 100).

6.º Cuando son ascendientes naturales, el cuatro por ciento (4 por 100).

7.º El uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ por 100) de lo que corresponda al cónyuge sobreviviente como heredero.

Parágrafo. Es entendido que el impuesto sobre las sucesiones debe hacerse efectivo conforme a la tarifa vigente en la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 4.º Cuando de acuerdo con las disposiciones civiles que reglan las sucesiones, sea el Municipio quien recoge la herencia, pagará ésta, por impuesto de lazareto, el veinte por ciento (20 por 100).

Artículo 5.º Los Síndicos o Recaudadores del impuesto de lazaretos están obligados a promover la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión dentro de los tres meses a más tardar, después de cumplido el año de que disponen los interesados con el mismo objeto, y están obligados también a seguir sin demora la actuación correspondiente hasta hacer efectivo el impuesto. Si así no lo hicieren, incurrirán en cada caso en una multa de cincuenta (50) a doscientos pesos (\$ 200), que impondrá el Director de Lazaretos, en vista de las pruebas que se le suministren o que adquiriera. Si la omisión de aquellos empleados se repitiere por dos veces, perderán el puesto.

Si por parte de los herederos se consignare la cuota equivalente al probable impuesto a satisfacción del respectivo Sindico, no tendrá lugar la sanción de que trata el inciso anterior.

Artículo 6.º Si los fondos provenientes de los derechos de lazareto no alcanzaren para subvenir a las necesidades de los leprosos, lo que faltare se tomará de preferencia de los fondos comunes.

Artículo 7.º El Gobierno contratará con una o varias entidades bancarias el suministro oportuno de las partidas necesarias para pago de raciones en los Lazaretos en los casos en que falte en la Tesorería General el dinero para este servicio.

Artículo 8.º Los Síndicos o Subsíndicos del Lazareto no podrán nombrar como peritos evaluadores en los juicios de sucesión, a ninguno de sus parientes, ni a los del Juez de la causa, ni a los de los interesados, que estén dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Estos casos de prohibición comprenden también a los nombramientos que hagan los Jueces y los interesados sobre el particular.

Artículo 9.º Créase con destino al ensanche y al mejoramiento de los Lazaretos de la República una renta especial, la que consistirá en el producto de los gravámenes que se determinarán en los artículos siguientes. Con el producto de la renta se formará un capital cuyos intereses serán aplicados a los fines con los cuales se crea la renta.

Artículo 10. Los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, cuya asignación mensual exceda de treinta pesos (\$ 30), sin pasar de ciento (\$ 100), pagarán una cuota mensual de un centavo (\$ 0-01) oro; los de asignaciones de más de cien pesos (\$ 100) y menos de doscientos (\$ 200), una cuota de tres centavos (\$ 0-03) oro; los de asignaciones de más de doscientos (\$ 200) hasta trescientos (\$ 300), una cuota de cinco centavos (\$ 0-05) oro, y los de más de trescientos pesos (\$ 300), una cuota de diez centavos (\$ 0-10) oro; esta última cuota pagarán también los Senadores, Representantes y Diputados a las Asambleas.

Artículo 11. Los empleados particulares pagarán cuotas mensuales en los mismos términos y condiciones señaladas para los empleados públicos en el artículo anterior.

Las empresas periodísticas pagarán anualmente lo que corresponde al valor de una suscripción mensual de su respectivo periódico.

Las droguerías, farmacias o boticas, los almacenes de mercancías, las oficinas particulares de médicos, abogados, ingenieros y dentistas; los hoteles, las agencias de negocios y establecimientos prendarios, los bancos y sociedades comerciales, las empresas y fábricas de cualquiera naturaleza, pagarán una cuota anual de cincuenta centavos oro a dos pesos oro según la clase e importancia de cada uno de ellos.

Artículo 12. Para el recaudo de las cuotas expresadas créase una estampilla especial de sanidad, la cual se adhe-

rirá a las nóminas de los empleados públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13. Los documentos privados de valor de ciento (\$ 100) a mil pesos (\$ 1,000) llevarán estampilla de sanidad por valor de dos centavos (\$ 0-02), y los de más de mil (\$ 1,000), por valor de cuatro centavos (\$ 0-04). Estas mismas cuotas pagarán las cuentas de cobro contra el Tesoro Público Nacional, Departamental o Municipal.

Artículo 14. Toda representación o espectáculo público pagará una cuota de veinticinco centavos (\$ 0-25) por cada exhibición, destinada a los Lazaretos, cuota que se cobrará sin perjuicio de los derechos que cobran los Municipios.

Artículo 15. Cada cantina, café o coreográfico pagará en favor de los Lazaretos, mensualmente, una cuota de diez (\$ 0-10) a cincuenta centavos (\$ 0-50) oro, según la clase o la importancia del establecimiento.

Artículo 16. Cada Departamento y cada Municipio destinará el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}$ por 100) del monto de sus rentas y contribuciones para el mejoramiento de los Lazaretos de la República.

Artículo 17. El impuesto de estampillas de sanidad de que tratan los artículos anteriores, será cobrado por los respectivos Recaudadores de Lazaretos.

Artículo 18. El capital que se forme con los productos de la renta de que se trata en los artículos anteriores será depositado en uno o más bancos del país, en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, y manejado por la Dirección General de Lazaretos.

Artículo 19. El impuesto establecido en esta Ley no se opone a los demás impuestos de carácter nacional, departamental y municipal actualmente existentes.

Artículo 20. Las consignaciones por el valor del impuesto se pueden hacer en la Sindicatura Central de Lazaretos o en las Sindicaturas o en las Subsindicaturas del ramo.

Artículo 21. La presente Ley, en cuanto hace referencia al aumento de impuesto sobre sucesiones y donaciones y a la creación de uno nuevo, empezará a regir seis meses después de su promulgación.

Artículo 22. El producto de la renta especial de lazaretos creada por la presente Ley, podrá destinarse durante el primer año de la vigencia de la misma Ley, a atender a los gastos de los Lazaretos y a garantizar el empréstito que pueda negociarse en virtud del artículo 8.º.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Senado, AQUILINO GAITÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO PAREDES. El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1921.

Publíquese y ejecútese.

JORGE HÓLGUIN—El Ministro de Hacienda, MIGUEL ARROYO DÍEZ

(«Diario Oficial» número 18036, de 24 de diciembre de 1921).

LEY 55 DE 1921 *h*

(DICIEMBRE 22)

por la cual se reforma el Decreto número 894 de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1.º Los empleados de manejo que en lo sucesivo remitan a la Corte de Cuentas sin estampillas los documentos que según el Decreto número 894 de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional, deben llevarlas, o que las remitan sin anularlas, no incurrirán en las multas de que tratan los artículos 58 y 63 del mencionado Decreto, sino pagarán en estampillas de esa clase el doble del valor de las que no se hayan adherido a tales documentos o de las que no se hayan anulado.

Parágrafo. Las estampillas que en virtud de lo dispuesto en este artículo remitan los responsables a la Corte, serán adheridas a los documentos respectivos y anuladas por el Secretario de esa Corte

Artículo 2.º Derógase el artículo 41 del Decreto número 894 de 1915.

Artículo 3.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Senado, AQUILINO GAITÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO PAREDES. El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1921.

Publíquese y ejecútese.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Hacienda, MIGUEL ARROYO DÍEZ.

(«Diario Oficial» número 18036, de 24 de diciembre de 1921).

LEY 58 DE 1921

(DICIEMBRE 28)

por la cual se reforma la 33 de 1918.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Los delitos contra la propiedad cuyo conocimiento esté atribuido a la Policía por el artículo 8.º de la Ley 92 de 1920, serán castigados con arreglo a las ordenanzas de policía de los Departamentos.

El procedimiento o procedimientos y la tarifa de pruebas para hacer efectivas sus penas, serán las que indiquen dichas Ordenanzas.

Artículo 2.º El funcionario de Policía del conocimiento y el reo tendrán las facultades que determinan los artículos 44 y 45 de la Ley 153 de 1887, en la aplicación de las penas.

Artículo 3.º Por la presente Ley queda derogado el artículo 36 de la Ley 33 de 1918.

Artículo 4.º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintiséis de diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Senado, FARAÓN PERTUZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABEL A. CEPEDA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 28 de 1921.

Publíquese y ejecútese.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Gobierno, VÍCTOR M. SALAZAR.

(«Diario Oficial» números 18044 y 18045, del 31 de diciembre de 1921).

LEY 6.º DE 1922

(6 DE FEBRERO)

por la cual se reforma la 72 de 1919, sobre asignaciones de los empleados nacionales, y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El personal de la Policía Nacional será el que se fija por medio de la presente Ley, con la asignación que se le señala a cada uno de sus miembros, así:

DIRECCIÓN GENERAL

	Asignación mensual.
Director General.....\$	300
Cartero Escribiente.....	40

Secretaria Principal.

Secretario Principal.....	160
Oficial Mayor.....	100
Oficial de Correspondencia, Mecnógrafo.....	60
Oficial de Recibo.....	50
Dos Escribientes, a \$ 40 cada uno.....	40
Un Cartero Portero.....	30

Sección primera—Subdirección.

El Subdirector.....	180
El Secretario.....	100
Dos Escribientes, a \$ 40 cada uno.....	40

Sección segunda—Habilitación.

El Habilitado.....	170
Dos Ayudantes Pagadores, a \$ 80 cada uno.....	80
El Contador.....	50
El primer Tenedor de Libros.....	90
El Escribiente.....	50

Sección tercera—Intendencia.

El Intendente.....	100
El Tenedor de Libros.....	60
El Oficial de Remonta.....	60
Un Mecánico Armero.....	50
Un Herrero.....	40

Sección cuarta—Servicio médico.

Un Médico Jefe.....	120
Dos Medicos, primero y segundo Ayudantes, a \$ 70 cada uno.....	70
Un Médico Inspector de Higiene.....	80
Un Practicante Secretario.....	50
Un Farmaceuta.....	35
Un Practicante.....	50
Tres Escribientes para el servicio nocturno de la Clínica de urgencia, a \$ 40 cada uno.....	40

Asignación
mensual.

Sección quinta—Archivo.

El Archivero.....	\$ 90
Cuatro Escribientes, a \$ 40 cada uno.....	40

Sección sexta—Servicios varios.

Un Instructor Militar.....	100
Un Capellán.....	30
Dos Telefonistas, a \$ 50 cada uno.....	50
Un Peluquero.....	40

Sección séptima—Guardia Civil de Gendarmeria.

El Jefe de la Sección.....	100
El Secretario, a	60
Un Escribiente.....	40

Sección octava—Policia de Fronteras.

El Jefe de la Sección.....	100
El Secretario.....	60
Un Escribiente.....	40

Sección novena—Prefectura de Policia Judicial.

El Prefecto.....	180
El Secretario.....	90
El Escribiente.....	40

Sección décima—Investigación Criminal.

Dos Comisarios Falladores, uno de ellos Jefe de la Sección, a \$ 120 cada uno.....	120
Dos Secretarios, a \$ 60 cada uno.....	60
Dos Escribientes, a \$ 50 cada uno.....	50
Seis Comisarios de Investigación, a \$ 120 cada uno.....	120
Seis Secretarios, a \$ 60 cada uno.....	60
Seis Escribientes, a \$ 50 cada uno.....	50

Sección décimaprimerá — Inspección de Permanencia.

Tres Inspectores, a \$ 100 cada uno.....	100
Tres Secretarios, a \$ 60 cada uno.....	60
Tres Escribientes, a \$ 40 cada uno.....	40

Sección décimasegunda — Servicios de Seguridad.

El Jefe.....	120
El Subjefe.....	100

Asignación
mensual.

Tres Comisarios para el servicio permanente en la Oficina de Denuncias y Resoluciones de Casos Verbales, a \$ 80 cada uno	\$ 80
Cuatro Secretarios, a \$ 50 cada uno	50
Cuatro Escribientes, a \$ 40 cada uno	40
Un Fotógrafo	60
Diez y seis Agentes de primera clase, a \$ 50 cada uno	50
Veinte Agentes de segunda clase, a \$ 40 cada uno	40
Sesenta y cuatro Agentes de tercera clase, a \$ 36 cada uno	36
Un Antropómetra, a	60

DIVISIÓN CENTRAL

Un Jefe	100
Un Comisario de primera clase	60
Un Comisario de segunda clase	55
Un Comisario de tercera clase	50
Un Secretario	40
Doce Agentes de primera clase, a \$ 34 cada uno	34
Doce Agentes de segunda clase, a \$ 32 cada uno	32
Ciento noventa y dos Agentes de tercera clase, a \$ 30 cada uno	30

Sección de Servicios Especiales.

Un Agente de primera clase	50
Diez Agentes de primera clase, a \$ 45 cada uno	45
Diez y seis Agentes de segunda clase, a \$ 40 cada uno	40
Ocho Agentes de tercera clase, a \$ 35 cada uno	35

Servicio del Palacio presidencial.

Un Comisario de primera clase	100
Dos Comisarios de segunda clase, a \$ 80 cada uno	80
Nueve Carteros, a \$ 50 cada uno	50
Dos Ciclistas, a \$ 50 cada uno	50

SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOGOTÁ

Divisiones de primera a séptima, inclusive.

Siete Jefes, a \$ 100 cada uno	100
Siete Comisarios de primera clase, a \$ 60 cada uno	60

	Asignación mensual.
Siete Comisarios de segunda clase, a \$ 55 cada uno.....\$	55
Siete Comisarios de tercera clase, a \$ 50 cada uno.....	50
Siete Secretarios, a \$ 40 cada uno.....	40
Veintiún Agentes de primera clase, a \$ 34 cada uno.....	34
Cuarenta y dos Agentes de segunda clase, a \$ 32 cada uno.....	32
Mil cuatrocientos Agentes de tercera clase, a \$ 30 cada uno.....	30

Octava División—Servicios Especiales.

Un Jefe.....	100
Un Comisario de primera clase.....	60
Un Comisario de segunda clase.....	55
Un Comisario de tercera clase.....	50
Un Secretario.....	40
Tres Agentes de primera clase, a \$ 34 cada uno.	34
Cinco Agentes de segunda clase, a \$ 32 cada uno.....	32
Ciento cincuenta Agentes de tercera clase, a \$ 30 cada uno.....	30

División de Bomberos.

Un Comisario de primera clase.....	65
Tres Agentes de primera clase, a \$ 34 cada uno.	34
Ocho Agentes de segunda clase, a \$ 32 cada uno.	32
Veintinueve Agentes de tercera clase, a \$ 30 cada uno.....	30

Escuela de Preparación.

El Jefe Director.....	100
Un Comisario de primera clase.....	60
Un Comisario de segunda clase.....	55
Un Comisario de tercera clase.....	50

Novena División.

El Jefe.....	100
El Secretario.....	45
Un Escribiente.....	40

Siete Comisarios de primera clase para las Secciones de Zipaquirá, Muzo, Contratación, Agua de Dios, Sincerín, Caño de Loro, Quibdó y San Andrés, a \$ 75, \$ 100, \$ 60, \$ 70, \$ 70, \$ 120, \$ 120 y \$ 100, respectivamente.

Dos Comisarios de segunda y tercera clase, en su orden, para la Sección de San Andrés, a \$ 100 y \$ 80, respectivamente.

Dos Secretarios para las Secciones de Muzo y San Andrés, \$ 70 y \$ 60, respectivamente.

Cinco Pagadores, así: uno para las Secciones de Zipaquirá y Muzo, con \$ 75; otro para Contratación, con \$ 70; otro para Agua de Dios, con \$ 70; otro para Sincerín, Caño de Loro y Quibdó, con \$ 120, y otro para San Andrés, con \$ 80.

Veintidós Agentes de primera clase, treinta y nueve de segunda y trescientos sesenta de tercera, para las siete Secciones indicadas, así: en Zipaquirá, cuatro de primera clase, a \$ 34 cada uno; ocho de segunda clase, a \$ 32 cada uno, y sesenta de tercera clase, a \$ 30 cada uno.

En Muzo, Contratación, Agua de Dios, Sincerín y Caño de Loro, trece Agentes de primera clase, a \$ 38; veintidós de segunda clase, a \$ 36 cada uno, y ciento sesenta y uno de tercera clase, a \$ 34 cada uno.

En Quibdó y San Andrés, cinco Agentes de primera clase, a \$ 42 cada uno; nueve de segunda clase, a \$ 40 cada uno, y noventa de tercera clase, a \$ 38 cada uno.

GUARDIA CIVIL DE GENDARMERÍA

Nueve Comisarios de primera clase para las Secciones de Bogotá, Bucaramanga, Cali, Neiva, Girardot, Honda, Popayán, Duitama y Manizales, a \$ 90 cada uno.

Un Comisario de segunda clase para la Sección de Manizales, destinado al destacamento de Cartago \$

75 ...

Treinta Gendarmes de primera clase, a \$ 38 cada uno, para las nueve Secciones indicadas.

Doscientos treinta y nueve Gendarmes de segunda clase para las mismas, a \$ 36 cada uno.

POLICÍA DE FRONTERAS

Cinco Comisarios de primera clase para las Secciones de Arauca, Cúcuta, Goajira, Ipiales y Tumaco, a \$ 180, \$ 150, \$ 150, \$ 70 y 100, respectivamente.

Cuatro Comisarios de segunda clase, así: dos en la Sección de Arauca, a \$ 140 cada uno, y uno para cada una de las Secciones de Cúcuta y Goajira, a \$ 120 cada uno.

Cuatro Comisarios de tercera clase, así: uno para Arauca, dos para Cúcuta y uno para Goajira, todos a \$ 80 cada uno.

Cuatro Pagadores, así: uno para cada una de las Secciones de Arauca y Cúcuta, a \$ 100 cada uno, y otro para cada una de las Secciones de Goajira e Ipiiales, a \$ 90 cada uno.

Un Capellán y un Médico, para la Sección de Arauca, a \$ 30 y a \$ 90, respectivamente.

Veintiún Agentes de primera clase para las Secciones de Arauca, Cúcuta, Goajira y Tumaco, a \$ 42 cada uno, treinta y uno de segunda clase, a \$ 40 cada uno, y doscientos noventa y seis de tercera clase, a \$ 38 cada uno.

Para las Secciones de Ipiiales, dos Agentes de primera clase, a \$ 34 cada uno; cuatro de segunda, a \$ 32 cada uno, y cuarenta y dos de tercera clase, a \$ 30 cada uno.

Para la Sección de Puerto Asís, un Secretario Habilitado.....\$

60

Un Médico.....

80

Habrá también los Comisarios y Agentes de primera, segunda y tercera clase que determine el Gobierno, sin exceder los últimos de veinticinco.

Para la Sección de Florencia, un Secretario Habilitado.....

80

Habrá también los Comisarios y Agentes de primera, segunda y tercera clase que determine el Gobierno, sin exceder los últimos de treinta.

Artículo 2.º El número de Agentes de Policía de primera, segunda y tercera clase no podrá exceder de dos mil cuatrocientos hombres.

Artículo 3.º A partir del 1.º de julio del presente año en adelante, se hacen de cargo de los Departamentos los gastos de personal y material de las Cárceles de Circuito y de Distrito Judicial, y los textos y útiles de enseñanza de las Escuelas Primarias de la República.

Es entendido que los textos de enseñanza para las Escuelas Primarias serán señalados por el Ministerio del ramo, de acuerdo con las leyes y decretos sobre la materia.

De la misma fecha en adelante la Nación soamente hará de su cargo en instrucción pública primaria, en los Departamentos, los gastos que le ocasionen las escuelas de las Penitenciarías de la República y los institutos para obreros que hoy funcionan en Bogotá.

Artículo 4.º Desde la misma fecha de que trata el artículo anterior (1.º de julio de 1922), queda suprimida la Dirección General de Prisiones; las funciones propias de esta Oficina se adscribirán al Ministerio de Gobierno en la Sección correspondiente.

Artículo 5.º Los gastos que se hacen de cargo de los Departamentos por medio de esta Ley lo serán únicamente mientras que el Tesoro Nacional no se halle en capacidad de atender cumplidamente a ellos. Los Departamentos organizarán los servicios respectivos como lo determinen las Asambleas y dispondrán la manera de aplicar el trabajo de los presos y detenidos de las Cárceles de Circuito y Distrito Judicial en beneficio propio de las Secciones.

Artículo 6.º Los médicos al servicio de la Nación y de los Departamentos están obligados a prestar gratuitamente sus servicios profesionales al personal de la Policía Nacional y de las Penitenciarías, en el lugar de su residencia.

Facúltase a los Gobernadores para asignar o distribuir equitativamente tales servicios.

Artículo 7.º Créase el siguiente personal dependiente de la Administración General de Telégrafos, para atender al servicio de las estaciones y de la Escuela Radiotelegráfica:

Oficina Central.

Un Jefe, con \$ 160 mensuales.

Un Ayudante, con \$ 80 mensuales.

Para el servicio de las estaciones inalámbricas, así:

	Asignación mensual.
<i>Bogotá.</i>	
Dos terceros Telegrafistas más, a \$ 110 cada uno.....	\$ 110
<i>Estación Morato.</i>	
Dos terceros Telegrafistas, \$ 110 cada uno.....	110
<i>Barranquilla.</i>	
Dos Telegrafistas, a \$ 75 cada uno.....	75
<i>Estación inalámbrica.</i>	
Dos Telegrafistas, a \$ 75 cada uno.....	75
<i>Medellin.</i>	
Dos Telegrafistas, a \$ 75 cada uno.....	75
<i>Estación inalámbrica.</i>	
Dos Telegrafistas, a \$ 75 cada uno.....	75

	Asignación mensual.
<i>Cali.</i>	
Dos Telegrafistas, a \$ 70 cada uno.....\$	70
Estación inalámbrica.	
Dos Telegrafistas. a \$ 70 cada uno.....	70
<i>Cúcuta.</i>	
Dos Telegrafistas, a \$ 70 cada uno.....	70
Estación Rosetal.	
Dos Telegrafistas, a \$ 70 cada uno.....	70
Para el personal de operarios extranjeros necesario para las Estaciones de Barranquilla, Medellín, Cúcuta y Cali, o sean veinte operarios, a \$ 180 cada uno, cuando más.....	180
Para dos Profesores ingleses para la Escuela de Radiotelegrafía en Bogotá, a \$ 300 cada uno.....	300
Artículo 8.º El Personal de la Administración General de las Oficinas de Correos Nacionales quedará así:	
ADMINISTRACIÓN GENERAL	
Un Administrador General, a \$ 300.....	300
Un Jefe Auxiliar, a \$ 120.....	120
Un Portero, a \$ 25.....	25
TESORERÍA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL	
<i>Sección de Caja.</i>	
Un Tesorero, a \$ 160.....	160
Un Cajero, a \$ 120.....	120
Un Contador, a \$ 90.....	90
Un Escribiente, a \$ 70.....	70
<i>Sección de Cuentas.</i>	
Un Jefe, a \$ 120.....	120
Un Tenedor de Libros, a \$ 100.....	100
Cuatro Liquidadores, a \$ 70 cada uno.....	70
Un Portero, a \$ 30.....	30
<i>Oficina Central de Giros Postales.</i>	
Un Jefe, a \$ 140.....	140
Un Tenedor de Libros, a \$ 55.....	55

	Asignación mensual.
Un Contador, a \$ 55.....\$	55
Un Fiscalizador, a \$ 60.....	60
Un Jefe de la Oficina Local, \$ 60.....	60
Un Oficial de Pagos, a \$ 35.....	35
Un Oficial de Ventas, a \$ 35	35
Un Escribiente, a \$ 30.....	30
Un Portero Escribiente, a \$ 30.....	30

Administración de Especies Postales.

Un Administrador, a \$ 100.....	100
Un Ayudante, a \$ 40.....	40
Un Guarda, a \$ 20.....	20

Departamento de Negocios Generales.

Un Jefe, a \$ 120.....	120
Un Subjefe, a \$ 65.....	65
Un Oficial primero, a \$ 55... ..	55
Un Oficial de Registro, a \$ 50.....	50
Tres Escribientes, a \$ 45 cada uno.....	45
Un Copista, a \$ 40.....	40
Un Guarda, a \$ 20.....	20

Departamento de Servicio Internacional.

Un Jefe, a \$ 120.....	120
Un Subjefe, a \$ 110	110
Un Ayudante Escribiente, a \$ 60.....	60

Departamento de Liquidación y Registro de Cuentas.

Un Jefe Liquidador, a \$ 120.....	120
Un Subjefe, a \$ 70.....	70 ...

Departamento de Encomiendas Postales del Exterior.

Un Director Jefe, a \$ 180.	180
Un Ayudante, a \$ 50.....	50
Un Oficial de Estadística, a \$ 50.....	50

Sección de Caja.

Un Cajero, a \$ 60.....	60
-------------------------	---------

Sección de Liquidación.

Un Liquidador Jefe, a \$ 70.....	70
De dos segundos Liquidadores, a \$ 65 cada uno	65

Asignación
mensual.

Sección de Reconocimiento.

Un primer Reconocedor Jefe, a \$ 85.....	\$ 85
Un segundo Reconocedor, a \$ 70.....	70
Un Fiel de Balanza, a \$ 50.....	50
Un Guarda, a \$ 25.....	25

Almacén.

Un Jefe Almacenista, a \$ 100.....	100
Un Ayudante, a \$ 60.....	60
Dos Avaluadores, a \$ 60 cada uno.....	60
Un Escribiente, a \$ 50.....	50
Cuatro Guardas, a \$ 25 cada uno.....	25

Departamento de Recomendados del Exterior.

Un Jefe, a \$ 60.....	60
Un Ayudante, a \$ 55.....	55
Dos Guardas, \$ 20 cada uno.....	20

Departamento de Recomendados del Interior.

Un Jefe, a \$ 80.....	80
Cuatro Escribientes, a \$ 40 cada uno.....	40
Un Guarda, a \$ 20.....	20

*Departamento de Encomiendas del Interior
y Valores Declarados.*

Un Jefe, a \$ 130.....	130
Un Oficial encargado de valores, a \$ 50.....	50
Tres Ayudantes, a \$ 45 cada uno.....	45
Un Escribiente, a \$ 35.....	35
Dos Guardas a \$ 25 cada uno.....	25 ...

Departamento de Apartados.

Un Jefe, a \$ 70	70
Un Subjefe, a \$ 45.....	45
Cuatro Ayudantes, a \$ 40 cada uno.....	40
Un Guarda, a \$ 20.....	20

Departamento de Lista.

Un Jefe, a \$ 65.....	65
Siete Ayudantes, a \$ 35 cada uno.....	35

Asignación
mensual.

Departamento de Recibo de Correos.

Un Jefe, a \$ 80.....\$	80
Un Ayudante, a \$ 40.....	40
Un Guarda Escribiente, a \$ 25.....	25
Dos Guardas, a \$ 20 cada uno.....	20

Departamento de Correspondencia Privada.

Un Jefe, a \$ 90.....	90
Un Subjefe, a \$ 70.....	70
Un Revisor, a \$ 55.....	55
Dos primeros Ayudantes, a \$ 45 cada uno.....	45
Dos segundos Ayudantes, a \$ 40 cada uno.....	40
Un tercer Ayudante encargado de sacos, a \$ 36	36
Un Ayudante del Jefe, a \$ 40.....	40
Un Portero Escribiente, a \$ 25.....	25
Cuatro Guardas, a \$ 25 cada uno.....	25

Departamento de Recibo de Correos y Despacho de Correspondencia Oficial.

Un Jefe, a \$ 90.....	90
Un Oficial de Pliegos, a \$ 60.....	60
Un Oficial de Recibo, a \$ 50.....	50
Dos Escribientes, a \$ 50 cada uno.....	50
Dos Guardas, a \$ 25 cada uno.....	25

Departamento de Recibo y Entrega de Correspondencia Oficial.

Un Jefe, a \$ 70.....	70
Un Ayudante, a \$ 40.....	40
Un Oficial de Estadística, a \$ 70.....	70

Departamento de Conducción de Correos.

Tres Conductores del correo diario a Girardot, a \$ 35 cada uno.....	35
Un Conductor del correo diario a Facatativá, a \$ 35.....	35
Un Conductor del correo diario a Nemocón, a \$ 30.....	30
Un Conductor del correo diario a Sibaté, a \$ 25.	25

Departamento de Rezagos.

Un Jefe, a \$ 70.....	70
Un Ayudante, a \$ 40.....	40
Un Guarda, a \$ 20.....	20

Asignación
mensual.

Departamento de Archivo.

Un Jefe, a \$ 50.....\$	50
Un Guarda, a \$ 25.....	25

Departamento de Proveduría y movimiento de sacos.

Un Proveedor, a \$ 65.....	65
Un Guardaalmacén, a \$ 35.....	35

Departamento de Inspección.

Cuatro Visitadores Especiales, a \$ 200 cada uno.....	200
---	----------

Departamento del Correo Urbano.

Un Jefe, a \$ 120.....	120
Un Subjefe, a \$ 70.....	70
Seis Anotadores, a \$ 40 cada uno.....	40
Seis Buzoneros, a \$ 30 cada uno.....	30
Tres Registradores, a \$ 40 cada uno.....	40
Treinta Carteros expresos, a \$ 30 cada uno.....	30
Un Mensajero, a \$ 35.....	35
Dos Distribuidores, a \$ 50 cada uno.....	50

Sección Norte.

Un Jefe Expendedor, a \$ 50.....	50
Un Ayudante Registrador Anotador, a \$ 40.....	40

Sección Occidente.

Un Jefe Expendedor, a \$ 50.....	50
Un Ayudante Registrador Anotador, a \$ 40.....	40

Artículo 9.º La Oficina de Cambio de paquetes postales internacionales de Puerto Colombia queda con el siguiente personal:

Un Jefe, a \$ 200.....	200
Un Oficial Escribiente, a \$ 80.....	80
Un Almacenista, a \$ 80.....	80
Un Inspector, encargado de los recibos y entrega de carga de encomiendas postales en el muelle de Puerto Colombia, a \$ 80.....	80
Cinco segundos Ayudantes, a \$ 50 cada uno.....	50
Cinco primeros Guardas, a \$ 40 cada uno.....	40
Tres segundos Guardas, a \$ 35 cada uno.....	35

	Asignación mensual.
Dos Reempacadores de paquetes postales, a \$ 40 cada uno.....\$	40
Dos Acarreadores, a \$ 35 cada uno.....	35
Un Vigilante de Guardas y Acarreadores, a \$ 45.....	45
Un Portero, a \$ 30.....	30

Artículo 10. Suprímese el siguiente personal de la Penitenciaría Central:

Un Ayudante del Maestro de horticultura.

Siete Cocineros.

El Maestro de horticultura ejercerá también las funciones de Corista.

Artículo 11. Suprímese el siguiente personal de las Secciones de Presidio:

Un Director General, un Secretario, tres Subdirectores, un Inspector Pagador, un Capellán, un Médico, diez Inspectores Vigilantes y diez Subinspectores.

Artículo 12. La Penitenciaría de Tunja constará del siguiente personal:

Un Director, a \$ 120.....	120
Un Guardián Secretario, a \$ 25.....	25
Un Guardián Almacenista, a \$ 25.....	25
Una Celadora, a \$ 25.....	25
Un Secretario Vigilante de la Alcaldía, a \$ 30.	30
Un Maestro de los talleres de mecánica, fundición y herrería, a \$ 50.....	50
Un Maestro de carpintería, a \$ 25.....	25
Un Maestro de tejidos, a \$ 25.....	25
Un Maestro de zapatería y talabartería, a \$ 25..	25
Un Maestro de Escuela y Boticario (Guardián), a \$ 25.....	25

Artículo 13. Suprímense los Médicos de las Penitenciarías de Tunja, Cartagena, Pasto, Popayán, Medellín, Manizales e Ibagué.

Artículo 14. A partir del 1.º de julio próximo, las Oficinas Médicolegales de los Departamentos serán de cargo de estas entidades mientras dura la mala situación del Tesoro Nacional.

Quedan autorizadas las Asambleas Departamentales para organizar dichas Oficinas en la forma que estimen conveniente.

Exceptúanse en Cundinamarca el Laboratorio de Toxicología y el Anfiteatro de Medicina Legal, en su personal y material.

Artículo 15. La Oficina Central de Medicina Legal continuará siendo de cargo de la Nación, de acuerdo con la organización que le dio la Ley 53 de 1914, pero los Médicos inscritos

de Cundinamarca serán de cargo del Departamento desde el próximo 1.º de julio.

Artículo 16. Para la organización del Ejército se tendrá como base la liquidación del Presupuesto hecha para el año de 1921, la cual queda afectada con las siguientes modificaciones y supresiones:

1.º Suprímese la Inspección General del Ejército, que consta del siguiente personal: un General de División, un Capitán, un Escribiente y un Asistente.

2.º La Escuela Superior de Guerra continuará funcionando con personal en comisión. En tal virtud, quedan suprimidos en el Presupuesto: un Teniente Coronel (Subdirector), un Capitán (Inspector Ayudante), un Escribiente, un Guardaalmacen, cinco Asistentes y el sueldo del Profesorado.

3.º En los Comandos de División se suprimen: tres Tenientes Coroneles (Oficiales de Estado Mayor), tres Tenientes Ayudantes, tres Generales Inspectores de Reclutamiento, tres Auditores de Guerra (Capitanes), tres Escribientes, tres Archiveros Registradores, tres Ordenanzas Carteros y nueve Asistentes.

4.º En los Comandos de Brigada se suprimen: seis Subtenientes Adjuntos, seis Archiveros Registradores, seis Ordenanzas Carteros y doce Asistentes.

5.º Suprímense los veinticuatro Capitanes Oficiales de Reclutamiento de los Cuerpos de tropa.

6.º Suprímese el personal de Oficiales de los terceros Batallones de los Regimientos de Infantería, que en suma son: doce Tenientes Coroneles (Comandantes de Batallón), veinticuatro Capitanes (Comandantes de Compañía), veinticuatro Tenientes y veinticuatro Subtenientes (Oficiales subalternos).

7.º Suprímense los trece Directores de las Bandas de Música Sinfónica, y las dos Bandas de Música de los Cuerpos de Caballería.

8.º Redúcese a trescientos individuos el personal contratado del Ejército, que según el artículo 14 de la Ley 26 de 1916 era de mil noventa y nueve.

9.º Redúcese a sesenta el personal de alumnos efectivos de la Escuela Militar, que según el artículo 434 del capítulo 44 del Presupuesto de 1921 era de ochenta, y en consecuencia, las sumas correspondientes a su equipo y vestuario.

10. Suprímese el sueldo del Capellán de la Escuela Militar.

11. Suprímese el sobresueldo asignado a Generales, Jefes, Oficiales y tropa de las guarniciones a que se refiere la Ley 72 de 1919 (artículo 439, capítulo 46, del Presupuesto).

12. El sueldo de los Profesores de la Escuela Militar será asignado por horas y a razón de \$ 1-50 la hora.

13. Suprímese en la Escuela Militar de Aviación el sueldo correspondiente a tres Pilotos.

Artículo 17. Los cinco Jefes de Departamento del Estado Mayor del Ejército podrán ser Generales de Brigada o Coroneles.

Artículo 18. Derógase el artículo 6.º de la Ley 91 de 1919

Artículo 19. Desde el 1.º del próximo febrero en adelante, cada uno de los miembros de la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores devengará \$ 10 por la sesión a que concurra.

Artículo 20. De acuerdo con la Ley 11 de 1918, las Oficinas de Información y Propaganda que funcionan en Nueva York, Londres y París, serán una dependencia de los respectivos Consulados.

Parágrafo 1.º Desde el 1.º de abril de 1922 las mencionadas Oficinas tendrán un Jefe y un Secretario.

El nombramiento de los Jefes de las Oficinas de Información y Propaganda continuará haciéndose por concurso, cuando se trate de la renovación del personal existente.

Parágrafo 2.º Para el pago de arrendamiento de los locales de las Oficinas de Información y Propaganda de Nueva York y París, se apropiarán las partidas necesarias, si hubiere contratos, por el término de duración de éstos.

Parágrafo 3.º Decláranse *ad honorem* desde el 1.º de abril de 1922 los Consulados que no produzcan los gastos del servicio. Exceptúanse el Consulado de París y el de Yokohama y los que necesite tener la República en los países limítrofes.

Artículo 21. Suprimense los empleados supernumerarios que el Gobierno haya creado en las Aduanas en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 16 de la Ley 113 de 1919, el cual solamente queda vigente en cuanto haga referencia a los Resguardos. Igualmente quedan suprimidos los empleos que el Gobierno haya creado y los sobresueldos que haya otorgado fundado en el artículo 2.º de la Ley 72 de 1919. Exceptúanse de esta regla las asignaciones que sean conformes con la Ley 54 de 1920.

Artículo 22. El ochenta por ciento (80 por 100) del producto líquido del impuesto sobre la renta, del presente año en adelante, corresponde a los Departamentos. La Nación lo recaudará directamente o contratará la recaudación con los Departamentos que lo soliciten.

En el primer caso, las Oficinas recaudadoras de este impuesto entregarán a los Departamentos la parte que les corresponda, según el producido de cada uno de ellos, a medida que lo vaya percibiendo.

La participación del veinte por ciento (20 por 100) que según la Ley 56 de 1919 corresponde a la Junta de Saneamiento de Bogotá, seguirá destinándose a ese fin.

Artículo 23. Suprimense los siguientes empleos del Ministerio de Hacienda:

Sección primera—Impuesto sobre la Renta.

Dos Inspectores y un Escribiente.

Procuraduría de Hacienda y Visitadores Fiscales.

Cuatro Visitadores Fiscales y el personal supernumerario de las Aduanas y Resguardos de la República de que trata el artículo 16 de la Ley 113 de 1919.

Artículo 24. Señálanse las siguientes asignaciones a los empleados de las Aduanas, así:

Aduana de Barranquilla.

Al Administrador, \$ 400 mensuales.

Aduana de Cartagena.

Al Administrador, \$ 320 mensuales.

Aduana de Santa Marta.

Al Administrador, \$ 200 mensuales.

Aduana de Riohacha.

Al Administrador, \$ 150 mensuales.

Aduana de Buenaventura.

Al Administrador, \$ 350 mensuales.

Al Contador, \$ 130 mensuales.

A los tres Fieles de Balanza, \$ 75 a cada uno mensuales.

A dos Liquidadores, a \$ 100 mensuales a cada uno.

Al Guardaalmacén, a \$ 130 mensuales.

Al Oficial de Estadística, a \$ 100 mensuales.

Al Cajero, a \$ 150 mensuales.

Al Tenedor de Libros, a \$ 100 mensuales.

Aduana de Cúcuta.

Al Administrador, a \$ 250 mensuales.

Artículo 25. Suprímese todo el personal de la Aduana de Río de Oro, el cual está formado por los siguientes empleados: un Administrador, un Guardaalmacén, un Fiel de Balanza y un Escribiente.

Artículo 26. De la actual vigencia fiscal en adelante quedan rebajados en un cincuenta por ciento (50 por 100) los auxilios a los establecimientos de educación públicos o privados, concedidos por leyes anteriores.

Artículo 27. Para la efectividad de los estudios en la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, y de acuerdo con el *pensum* allí establecido, habrá cinco Profesores para los cursos de sexto año, con la asignación mensual de cuarenta pesos cada uno.

Artículo 28. El sueldo mensual del Rector y del Secretario Habilitado de la Escuela de Agronomía y de Veterinaria será de \$ 200 y \$ 100, respectivamente.

El Gobierno determinará el número de Profesores que sea necesario para dicho establecimiento, y les fijará las asignaciones correspondientes.

Artículo 29. Suprimense los siguientes empleados del Ministerio de Instrucción Pública:

Sección primera.

Un Inspector Médico Escolar y un Inspector de Instrucción Pública Secundaria y Profesional.

Sección segunda.

Almacén de textos y útiles de enseñanza.

Un Oficial Escribiente.

Artículo 30. Los cuatro Ayudantes de la Escuela Nacional de Bellas Artes devengarán una asignación mensual de \$ 20 cada uno.

~~Artículo 31.~~ Suprimese el Conservatorio Nacional de Música.

Artículo 32. Autorízase al Gobierno para que, si los recursos del Erario lo permiten al liquidar el Presupuesto, restablezca la Escuela Nacional de Comercio.

~~Artículo 33.~~ Desde el 1.º de febrero en curso quedará suprimido el puesto de Visitador General de Ferrocarriles.

Artículo 34. Suprimense los siguientes empleos del Ministerio de Obras Públicas:

Sección primera—Negocios Generales, faros, muelles y empresas industriales.

Un Oficial Mayor y un Escribiente.

Sección segunda.—Minas.

Esta Sección quedará con el personal señalado en la Ley 120 de 1919.

Sección Jurídico Administrativa.

Un Abogado Jefe y un Oficial Ayudante.

Sección Técnica.

Un Ingeniero Jefe y un Dibujante.

Estudios de Urabá.

Un Geólogo (contrato).

Comisión Científica (Ley 83 de 1916).

Un Geólogo Jefe (contrato).

Artículo 35. Suprimense además los siguientes empleos correspondientes al mismo Ministerio:

Sección segunda—Minas, faros, muelles y empresas industriales.

Un Jefe, un Subjefe, un Oficial Ayudante y un Conserje.

Sección tercera—Ferrocarriles.

Un Contador Tenedor de Libros.

Sección cuarta—Obras Públicas.

Un Ingeniero Ayudante.

Un Oficial Mayor, un Escribiente y un Inspector del Capitolio.

Sección quinta—Almacén Nacional.

Un Ayudante Tenedor de Libros y un Auxiliar.

Sección sexta—Contabilidad.

Un Auxiliar del Cajero.

Sección séptima—Navegación.

Un Ayudante y un Escribiente.

Sección octava—Dirección General de Caminos.

Un Oficial Mayor Contador y un Ingeniero Dibujante.

Navegación Fluvial—Río Magdalena—Administración de la limpia y canalización.

Un Ingeniero Director Técnico y un Revisor Especial de cuentas.

Tesorería de la Canalización.

Un Cajero y un Liquidador.

Intendencia de Barranquilla.

Un Intendente Comisario Inspector y un Ayudante.

Inspección Fluvial de Ciénaga.

Un Inspector Fluvial.

Alto Magdalena.

Un Inspector Fluvial de Neiva y un Inspector Fluvial de Purificación.

Artículo 36. Prohíbese el aumento de personal de las Oficinas haciendo figurar empleados en las listas de trabajadores de las obras públicas nacionales, con el carácter de vigilantes, celadores, sobrestantes, oficiales u otros semejantes; y prohíbese igualmente hacer figurar en las listas de trabajadores de las obras públicas nacionales a individuos que realmente no presten el servicio que requiere el empleo con que figuran en tales listas.

Artículo 37. El personal de las obras públicas nacionales de la capital será el siguiente, con los jornales máximos que a continuación se expresan:

Dos Inspectores Generales, hasta \$ 3 diarios cada uno; un Jefe de Locativas, hasta \$ 3-50 diarios; un Dibujante, hasta \$ 2 diarios; cada Administrador de obras, hasta \$ 2-50 diarios; un Vigilante para cada obra, hasta \$ 1-20 diarios; un Receptor de materiales, hasta \$ 1-80 diarios; un Sobrestante para cada obra, hasta \$ 1-20 diarios.

Los maestros, oficiales y peones tendrán el jornal correspondiente a la clase de trabajo que ejecuten.

Artículo 38. Redúcese el personal del Ministerio de Agricultura y Comercio a las siguientes Secciones y empleados, con las asignaciones que se expresan:

Sección primera.

	Asignación mensual.
El Secretario, con \$ 200.....	\$ 200
Dos Oficiales Mayores, a \$ 100 cada uno.....	100
Tres Escribientes, a \$ 80 cada uno.....	80
Un Portero, a \$ 45.....	45
Un Cartero, a \$ 25.....	25
(Quedan refundidas tres Secciones del Ministerio).	

Sección segunda.

Del Jefe (de Información, Propaganda y Contabilidad).....	120
Del Contabilista, a \$ 100.....	100
Del Escribiente Portero, a \$ 80.....	80 ...

Sección tercera — Lazaretos.

El Jefe Director, a \$ 250.....	250
El Secretario, a \$ 160.....	160
El Contabilista, encargado de la estadística, a \$ 100.....	100
Un Escribiente, a \$ 40.....	40
Un Portro, a \$ 30.....	30

Asignación
mensual.

Sección cuarta, de Higiene.

Director General de Higiene, a \$ 200.....\$	200
Un Oficial Mayor, a \$ 80.....	80

Sanidad de puertos.

Inspector de Sanidad del Atlántico.....	150
Inspector de Sanidad del Pacífico, que desempeñará las funciones de Médico de Sanidad de Buenaventura, a.....	150
Médico de Sanidad de Puerto Colombia.....	150
Ayudante, Jefe de los Guardas, a	55
Tres Guardas, a \$ 30 cada uno.....	30
Un Ingeniero.....	90
Dos Marineros, a \$ 30 cada uno.....	30
Médico de Sanidad de Santa Marta, a \$ 120....	120
Un Celador, a \$ 45.....	45
Un Ingeniero, a \$ 50.....	50
Un Marinero Práctico, a \$ 30.....	30
Médicos de Sanidad de Barranquilla, Barba-coas, Cartagena, Honda, Quibdó, Río-hacha, Tuma-co, Puerto Asís y Florencia, cada uno.....	100

Laboratorio Central

Médico del Laboratorio Central para atender a los leprosos.....	150
Un Portero Escribiente.....	30

Lazareto de Agua de Dios.

El Administrador.....	180
El Secretario.....	60
El Personero interno.....	30
El Personero externo.....	60
El Cajero Principal.....	120
El Cajero Auxiliar.....	50
El Corregidor.....	30
El Secretario.....	16
El Tesorero pagador de enfermos.....	50
El Juez del Circuito.....	70
El Secretario.....	40
El Juez Municipal.....	30
El Secretario.....	16
El Alcaide de las Cárceles.....	16
Diez Policías internos, cada uno.....	8
El Notario.....	20
El Registrador.....	16
El Bibliotecario.....	12

	Asignación mensual.
El Inspector de Acueducto.....\$	40
Del Maestro de escuela superior.....	35
Dos Maestros de escuela elemental, cada uno....	30
El Director del Asilo Unia.....	30
Un Ayudante para este Asilo.....	16
Tres Capellanes, cada uno a.....	60
El Sacristán.....	10
Veinticuatro Hermanas de la Caridad, cada una a.....	18

Servicio médico.

Tres Médicos, cada uno a.....	200
Cuatro Practicantes, cada uno.....	60
Un Boticario.....	50 ...
Un Ayudante para el Laboratorio.....	50

Lazareto de Contratación.

El Administrador.....	180
El Secretario.....	50
El Cajero.....	120
El Auxiliar.....	50
El Personero interno.....	30
El Personero externo.....	60
El Corregidor.....	30
El Secretario.....	20
El Bibliotecario.....	10
El Notario.....	20
El Registrador.....	16
Ocho Policías de enfermos, cada uno.....	8
El Juez del Circuito.....	32
El Secretario.....	24
El Juez Municipal.....	30
El Secretario.....	16
Dos Maestros de escuela, cada uno.....	30
El Alcaide de Cárceles.....	16
El Tesorero Pagador.....	32
Dos Capellanes cada uno.....	60
El Sacristán.....	10
El Capellán de Guadalupe.....	60
El Director del Asilo de niños enfermos.....	40
El Ayudante.....	25 ...
Diez y seis Hermanas de la Caridad, cada una.	18

Servicio médico

Dos Médicos, cada uno.....	200
Dos Practicantes, cada uno.....	60
El Boticario.....	40

	Asignación mensual.
<i>Lazareto de Caño de Loro.</i>	
El Administrador.....	\$ 120
El Secretario.....	50
El Cajero.....	90
El primer Capellán superior.....	50
El segundo Capellán.....	40
Un Hermano Ayudante del Capellán... ..	30
El Sacristán.....	15
El Juez Municipal.....	30
El Secretario.....	16
El Personero.....	50
El Corregidor.....	50
El Secretario.....	30
Dos Maestros, cada uno.....	30
El Notario.....	20
El Registrador.....	16
Ocho Policías internos, cada uno	8
El Maquinista para el manejo de la lancha....	40
El Piloto.....	30

Servicio médico.

El Médico.....	130
El Practicante.....	60
El Boticario.....	50

Artículo 39. Desde el 1.º de febrero en curso suprímese la Sección denominada Inspección de Circulación de que trata la Ley 51 de 1918.

Las funciones a ella atribuidas serán llenadas por la Junta de Conversión en la forma que determine el Gobierno, y en cuanto a la fiscalización de dicha Junta, ella corresponderá al Presidente de la Corte de Cuentas.

Artículo 40. Suprímense los siguientes empleados correspondientes al Ministerio del Tesoro:

Sección primera—Negocios Generales.

Un Oficial Auxiliar.

Corte de Cuentas.

El Fiscal Interventor.

Juzgados de Ejecuciones Fiscales.

El Juez segundo de Ejecuciones Fiscales y el Secretario de este Juez.

El Juez primero y único quedará con una asignación mensual de \$ 120 y el Secretario de \$ 80.

Litografía Nacional.

Un Transportador.

Fijase en \$ 120 mensuales el sueldo del Director Litógrafo.

Artículo 41. Rebájase a \$ 120 mensuales el sueldo del Inspector Verificador de la Casa de Moneda de Medellín.

Artículo 42. Autorízase al Gobierno para emitir hasta seis millones de pesos (\$ 6.000,000) en bonos del Tesoro que no devengarán interés y que serán admisibles por su valor nominal en los pagos que deban hacerse a cualquier título al Tesoro Nacional y en los de las contribuciones públicas nacionales, departamentales y municipales.

Esta emisión se efectuará a razón de un millón de pesos (\$ 1 000,000) mensuales por conducto de la Junta de Conversión, la cual rendirá informe al próximo Congreso sobre su cuantía, su forma y la fecha en que se realice, y ella se aplicará exclusivamente, distribuyéndola proporcionalmente, al pago de las sumas que se debieren hasta esta fecha por el servicio del Poder Judicial, del Ejército, de la Policía Nacional y de las Cárceles, y por los gastos de los Leprosorios y los auxilios a las casas de beneficencia. A la amortización de los bonos se destinará el producto líquido de las rentas de salinas de Cundinamarca, producto que para tal fin será entregado directamente por los Administradores respectivos a la Junta de Conversión; Administradores a quienes la Corte de Cuentas no fenecerá sus cuentas si faltaren a esta disposición.

Parágrafo 1.º El Gobierno procederá a contratar un empréstito con las garantías de las salinas terrestres de cuantía suficiente para amortizar por conducto de la Junta de Conversión, los bonos del Tesoro que se emitirán en virtud de este artículo, o una cantidad equivalente en papel moneda. En caso de que el expresado empréstito y la amortización que se ordena no se hubiere efectuado dentro del término de dos años, se destinará a dicha amortización cualquiera otro ingreso suficiente que pueda tener el Erario Público.

Parágrafo 2.º Autorízase a la Junta de Conversión para hacer la emisión de que se trata en los esbozos que tiene en las cajas, debidamente contramarcados.

Artículo 43. Suprímese el personal de la Sección de Pensiones en el Ministerio del Tesoro. El Ministerio adscribirá las funciones de esta Sección a la que estime conveniente.

Artículo 44. Por el curso del presente año y desde la vigencia de esta Ley, las pensiones civiles quedarán rebajadas en la siguiente proporción:

El diez por ciento (10%) de las que excedan de \$ 50 sin pasar de \$ 100; y el veinte por ciento (20%) de las que excedan de esta última cantidad.

Artículo 45. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de febrero de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, FLORENTINO MANJARRÉS—El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNANDO URIBE CUALLA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 6 de 1922.

Públiquesse y ejecútese.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Hacienda, MIGUEL ARROYO DÍEZ.

(«Diario Oficial» números 18126 y 18127, del martes 21 de febrero de 1922).

LEY 12 DE 1922

(MARZO 28)

por la cual se reforman las 68 y 82 de 1916, la 61 de 1921 y la 6ª de 1922, se concede un auxilio y se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

.....
.....
Artículo 21. Autorízase al Gobierno para restablecer la Sección de Policía Nacional de Orocué, con el personal y las asignaciones que estime convenientes, si la administración de esa región así lo requiere.

Artículo 22. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de marzo de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, ARCADIO CHARRI—El Presidente de la Cámara de Representantes, L. F. ANGULO—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 28 de 1922.

Publíquesse y ejecútese.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Hacienda, MIGUEL ARROYO DÍEZ.

(«Diario Oficial» números 18202 y 18203, del lunes 3 de abril de 1922).

LEY 13 DE 1922

(ABRIL 10)

sobre inspección, vigilancia y fiscalización de las explotaciones de hidrocarburos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

.....
.....
Artículo 8.º Autorízase al Gobierno para que cuando lo estime conveniente, organice una Sección de Policía dependiente de la Policía Nacional, con destino al Corregimiento de Barrancabermeja, compuesta del siguiente personal:

- Un Comisario de primera clase.
- Un Secretario.
- Tres Gendarmes de primera clase.
- Veinticinco Gendarmes de tercera clase.

Igualmente se autoriza al Gobierno para establecer otra Sección de Policía en el Municipio de Teorama, compuesta del siguiente personal:

- Un Comisario de primera clase.
- Un Secretario.
- Dos Gendarmes de primera clase.
- Quince Gendarmes de tercera clase.

Los gastos que demande lo dispuesto en este artículo se considerarán incluidos en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 9.º Esta Ley empezará a regir desde su promulgación, y los gastos que ella ocasione se considerarán incluidos en los Presupuestos respectivos.

Dada en Bogotá a siete de abril de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, *ARCADIO CHARRI*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *AQUILEO OSORIO*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 10 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Obras Públicas, *FLORENTINO MANJARRÉS*.

(«Diario Oficial» números 18222 y 18223, del martes 18 de abril de 1922).

✓
PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1462 DE 1921

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el artículo 3º de la Ley 10 de 1921.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

.....
Artículo 2.º Los empleados y funcionarios públicos que viajen en desempeño de sus funciones y por razón de ellas, para que les sea concedida la franquicia deben presentar, al respectivo Gerente o Administrador, un certificado, por duplicado, expedido por el inmediato superior, con ocho (8) días de anticipación, en el cual consten, de manera clara y precisa, las funciones que va a desempeñar o la comisión que se le ha confiado, y un ejemplar de ese certificado se acompañará a la respectiva cuenta mensual.

.....
Artículo 4.º El empleado o funcionario público que expidiera un certificado falso, siempre que se comprobare ese hecho, pagará una multa igual a diez (10) veces el valor del pasaje o pasajes y franquicias que se hayan otorgado en virtud del certificado expedido por él, sin perjuicio de las sanciones penales en que pueda incurrir, multa que también ingresará a la caja del respectivo ferrocarril.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1921.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Obras Públicas, MIGUEL ARROYO DÍEZ.

(«Diario Oficial» número 18050, del jueves 5 de enero de 1922).

DECRETO NUMERO 1466 DE 1921

(DICIEMBRE 31)

por el cual se organizan los transportes oficiales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Las entidades que introduzcan cargamentos oficiales al país, deberán remitir al Ministerio de Obras Públicas un ejemplar de la nota del pedido, según el cual deban ser despachados por la casa remisora.

Parágrafo 1.º Para los efectos de este Decreto se entienden por cargamentos oficiales todos aquellos que vengán destinados al Gobierno Nacional, ya sea por su cuenta directamente y para el servicio público, ya por cuenta y para el servicio de toda empresa departamental o municipal que lo solicite al Ministerio de Obras Públicas, ya sea para obras o empresas de que sean propietarios o en que tengan interés directo la Nación, los Departamentos o los Municipios.

Parágrafo 2.º No obstante la disposición contenida en el artículo anterior, el material de guerra podrá ser movilizado en las condiciones que a bien tenga el Ministerio de Guerra.

Artículo 2.º Por conducto del Ministerio de Obras Públicas se hará al de Hacienda la solicitud de exención del pago de los derechos de importación, si fuere el caso, para que éste resuelva acerca de ella.

Artículo 3.º Los Agentes Consulares de la República remitirán al Ministerio de Obras Públicas un ejemplar auténtico de la factura de los elementos despachados con destino a entidades oficiales, pedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Decreto, en el cual se exprese principalmente, además de los detalles de rigor en tales documentos, el peso y la disposición de los empaques para los efectos del aforo en el transporte de cada bulto.

Artículo 4.º Los Administradores de Aduana darán aviso por telégrafo al mismo Ministerio de la llegada de los cargamentos oficiales, con expresión del número y clase de bultos, su procedencia y destino, y los entregará o despachará de acuerdo con las instrucciones que en cada caso reciba del citado Ministerio.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Obras Públicas se proveerá todo lo relativo al transporte de los cargamentos oficiales, para lo cual dictará las medidas que juzgue necesarias, con el objeto de obtener especialmente las mayores rapidez y economía en el servicio y la formación de la estadística correspondiente.

Artículo 6.º Los Agentes Fiscales y Consulares en el Exterio, los Administradores de Aduana, Intendentes, Superintendentes, Comisarios Inspectores, Inspectores Fluviales, los Prefectos y Alcaldes, serán los Agentes del Gobierno llamados a intervenir directamente, cuando sea necesario, en el despacho, recibo, cargue y descargue de los cargamentos oficiales, y velarán por que tanto el aforo como depósito de ellos se hagan correctamente.

Artículo 7.º Los cargamentos oficiales se conducirán en las vías fluviales de preferencia en los vehículos de propiedad nacional, y el valor de los fletes respectivos se abonará por quien corresponda a la entidad oficial de la cual dependan tales vehículos.

En los ferrocarriles y demás vías terrestres dicho transporte se hará teniendo en cuenta las estipulaciones contenidas en los contratos que las respectivas empresas tengan celebrados con el Gobierno.

Cuando fuere necesario que tales transportes se hagan por empresas de propiedad particular, se preferirá para tal efecto aquella empresa que oportunamente ofrezca mejores condiciones en cuanto a precio, rapidez, seguridad, etc.

Cuando el transporte se haga en vehículos de propiedad nacional, la tarifa que debe regir en ningún caso será mayor que la establecida por las empresas de propiedad particular para análogos servicios.

Artículo 8.º El conocimiento de embarque y la carta de porte firmados por el cargador, el Capitán o el porteador y en los cuales conste el correspondiente cumplimiento, serán documentos suficientes para acreditar que se ha prestado el servicio y para exigir el pago del flete respectivo, para lo cual se presentará además la cuenta de cobro con el *visto bueno* de la oficina encargada de este ramo.

Artículo 9.º Para los efectos del pago de los fletes que ocasionen los cargamentos mencionados, al Ministerio de Obras Públicas sólo corresponderá el de los elementos a él destinados. Para los destinados a otras entidades y que se transporten bajo el cuidado de aquél, como se dispone en el presente Decreto, será de cargo de la respectiva entidad dueña de la carga el pago en cuestión con la partida que para tal efecto tenga asignada, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas pasará la cuenta correspondiente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8.º de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1921.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Obras Públicas, MIGUEL ARROYO Díez.

(«Diario Oficial» número 18051, de 7 de enero de 1922).

• DECRETO NUMERO 53 DE 1922

(14 DE ENERO)

por el cual se reconoce un gasto.

El primer Designado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que por Decreto ejecutivo número 651, de fecha 9 de mayo último, y a petición del señor Director General de la Policía Nacional, se ordenó la práctica de una visita al vapor *Nariño* y a varias dependencias de aquélla en la Costa Atlántica, y se mandó que la Policía pagara al Visitador los gastos de la comisión.

2.º Que a solicitud del Visitador designado por el Ministerio, el señor Director de la Policía Nacional dispuso que el señor Manuel Baquero R., empleado del Cuerpo, acompañara como Secretario a dicho Visitador, quien asegura que tuvo en él un auxiliar inteligente y eficaz; y

3.º Que es de justicia reconocer al empleado señor Baquero R. los gastos que hizo en la comisión de que se ha hablado, como se reconocieron al Visitador,

DECRETA:

Artículo único. De la partida votada para material de la Policía Nacional se pagará al señor Manuel Baquero R. la suma de ciento sesenta pesos con cincuenta y tres centavos (\$ 160-53) en moneda legal, por gastos en la comisión a que se refiere el 2.º considerando de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de enero 1922.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Gobierno, VÍCTOR M. SALAZAR.

(«Diario Oficial» números 18070 y 18071, de 19 de enero de 1922).

DECRETO NÚMERO 134 DE 1922

(31 DE ENERO)

por el cual se dicta una medida en relación con los pedidos de útiles de escritorio, muebles y demás enseres hechos al Almacén Nacional por oficinas dependientes del Ministerio de Gobierno.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto todas las oficinas de la capital de la República que se provean de útiles

de escritorio, muebles y otros enseres del Almacén Nacional, según la Ley 76 de 1915, y que hacen sus pedidos en la actualidad por conducto del Ministerio de Gobierno, se dirigirán en lo sucesivo en solicitud de dichos elementos directamente al Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1922.

JORGE HOLGUIN -El Ministro de Gobierno, VÍCTOR M. SALAZAR.

(«Diario Oficial» números 18093 y 18099, de febrero 4 de 1922).

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1922

por la cual se dispone el envío de un funcionario de instrucción y de una Compañía del Batallón de Tren *Soublette* a la ciudad de Salazar.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,

TENIENDO EN CUENTA:

1.º Que en la noche del 11 de los corrientes ocurrieron en la ciudad de Salazar graves desórdenes que han llevado el luto y la consternación a respetables hogares del Norte de Santander.

2.º Que como consecuencia de aquellos lamentables acontecimientos se ha registrado la muerte de seis distinguidos caballeros, cuyo esclarecimiento debe efectuarse con la presteza que la urgencia del caso requiere, para que la vindicta social recaiga inexorablemente sobre los responsables de tan tristes sucesos; y

3.º Que aun cuando oportunamente se dispuso el envío de dos Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona y de dos Médicos Legistas, a la ciudad de Salazar, con el fin de investigar los mismos hechos, funcionarios que ya están cumpliendo su cometido debidamente, el Gobierno desea abundar en seguridades para que en aquellos hechos se haga plena luz hasta agotar los recursos que pueda apetecer una imparcial e inteligente investigación,

RESUELVE:

1.º Dispónese que el Comisario de la Policía Judicial señor Daniel Bernal, se traslade inmediatamente a la ciudad de Salazar, con encargo de coadyuvar a la acción de las autoridades designadas para esclarecer los hechos criminosos ocurridos en dicha ciudad en la noche del 11 de los corrientes.

2.º Dispónese igualmente el envío a Salazar de una Compañía del Batallón de Tren *Soublette*, acantonado en Pamplona, para que vele por la conservación del orden en aquel lugar.

Comuníquese y publíquese.

Daña en Bogotá a 18 de febrero de 1922.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Gobierno, VICTOR M. SALAZAR.

(«Diario Oficial» números 18144 y 18145, de 3 marzo de 1922).

DECRETO NUMERO 300 DE 1922

(6 DE MARZO)

por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y para dar cumplimiento a lo ordenado en la última parte del artículo 1.º de la Ley 6.ª del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Las Secciones de Fronteras de Puerto Asís y Florencia, de la Policía Nacional, además de los empleados civiles que les fija el artículo 1.º de la Ley 6.ª del presente año, tendrán el siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se indican:

Puerto Asis.

Un Comisario de primera clase, cien pesos.....	\$ 100
Dos Agentes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	76
Dos Agentes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.....	72
Ocho Agentes de tercera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....	272

Florencia.

Continuará con el personal que tiene, así:

Un Comisario de primera clase, cien pesos.....	100
Dos Agentes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	76

Dos Agentes de segunda clase, a treinta y seis pesos cada uno.....	\$ 72
Diez y seis Agentes de tercera clase, a treinta y cuatro pesos cada uno.....	544

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1922.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Gobierno, VÍCTOR M. SALAZAR.

(«Diario Oficial» números 18156 y 18157, de 10 de marzo de 1922).

DECRETO NUMERO 368 DE 1922

(22 DE MARZO)

por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional, en desarrollo de las Leyes 6ª y 10 del presente año.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 1.º de la Ley 6.ª del presente año fija las Divisiones y Secciones de que debe constar la Policía Nacional y el número de Agentes que debe tener cada una de ellas, el cual asciende a 3,069 hombres.

2.º Que, además, de acuerdo con la última parte del mismo artículo, el Gobierno, por Decreto número 300 de 6 del presente mes, ha fijado 32 Agentes para las Secciones de Fronteras de Puerto Asís y Florencia, lo que da un total de 3,101 Agentes.

3.º Que no obstante, el artículo 2.º de la misma Ley dice terminantemente que el número de Agentes de Policía «no podrá exceder de 2,400 hombres.»

4.º Que en vista del desacuerdo que existe entre los artículos 1.º y 2.º de la Ley 6.ª citada, el Gobierno debe atenerse a lo ordenado de manera terminante en el último.

5.º Que aun cuando la citada Ley fija su vigencia desde el 6 de febrero próximo pasado, fecha de su sanción, aquélla no fue publicada hasta el día 21 del mismo mes, y por consiguiente sólo desde ese día se pudo tener conocimiento de la supresión de personal y de la reducción del sueldo de varios empleados.

6.º Que por lo dicho en el punto anterior y por otras dificultades insuperables, no ha sido posible desacuartelar todavía el personal de las Secciones de Cartagena, Santa Marta, Villavicencio, Teorama y Orocué, suprimidas en la ley; y

7.º Que el artículo 7.º de la Ley 10 de este año ordena incluir en la liquidación general de los Presupuestos de la vigencia actual los servicios de los meses de enero y febrero últimos, de conformidad con el Presupuesto de 1921, y también lo correspondiente al personal que por leyes de la presente legislatura haya quedado suprimido, en la parte proporcional a los servicios prestados antes de que el Gobierno dicte los decretos reglamentarios respectivos,

DECRETA:

Artículo 1.º Los 2,400 Agentes fijados a la Policía Nacional en el artículo 2.º de la Ley 6.ª del presente año, serán distribuidos por el Director General de dicho Cuerpo entre las Divisiones y Secciones enumeradas en el artículo 1.º de la misma Ley, inclusive las Secciones de Puerto Asís y Florencia.

Artículo 2.º A los empleados que han continuado en sus puestos conforme a la Ley 6.ª citada, se les reconocerá el sueldo de que venían disfrutando, hasta el 20 de febrero último, y desde el día 21 el que les haya fijado la misma Ley.

Artículo 3.º Al personal de la Policía Nacional suprimido en dicha Ley 6.ª se le reconocerá sueldo hasta el día en que haya prestado o preste servicio, sin pasar del último del presente mes, pues en el curso de éste será dado de baja definitivamente, a excepción de la Sección de Orocué, cuyo desacuartelamiento se prorroga hasta el 30 de abril próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de marzo de 1922.

JORGE HOLGUIN — El Ministro de Gobierno, VÍCTOR M. SALAZAR.

(«Diario Oficial» números 18188 y 18189, de 25 de marzo de 1922).

DECRETO NUMERO 491 DE 1922

(10 DE ABRIL)

por el cual se restablece la Sección de Policía Nacional de Orocué.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad expresa que le confiere el artículo 21 de la Ley 12 del presente año,

DECRETA :

Artículo 1.º La Sección 8.ª de Fronteras de la Policía Nacional, acantonada en Orocué, continuará funcionando con el personal y las asignaciones mensuales siguientes:

Un Comisario de primera clase, ciento veinte pesos.....	\$ 120
Tres Agentes de primera clase, a cuarenta y dos pesos cada uno.....	126
Tres Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno.....	120
Diez y nueve Agentes de tercera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	722

Artículo 2.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de abril de 1922.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Gobierno, VÍCTOR M. SALAZAR.

(«Diario Oficial» números 18220 y 18221, de 17 de abril de 1922).

PARTE DETALLADO

del asalto al correo en *El Almorzadero*.

Gendarmería Nacional—Jefatura Central—Bogotá, marzo 11 de 1922.

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Tengo el honor de rendir a usted el parte detallado del suceso ocurrido el 20 de febrero pasado a la escolta de Gendarmes que custodiaba el correo de encomiendas de Bogotá a Cúcuta, a su paso por el páramo de *El Almorzadero*.

Esta relación la he sacado del informe rendido por el Gendarme Campo Elías Torres, a quien se la hizo el Gendarme Daniel Palacios, una de las víctimas del asalto, cinco días después en la población del Cerrito, y de los telegramas de las autoridades civiles y militares que han estado en persecución de los malhechores, los cuales telegramas inserto al final, en lo pertinente.

El viernes 10 de febrero del año en curso, antevíspera de las elecciones, salieron de esta ciudad con dirección a Cúcuta,

como escolta del correo de encomiendas, los Gendarmes Daniel Palacios Buitrago, encargado de ella, y Enrique Briceño Samper, Gilberto Zúñiga Pérez y Josué Zambrano Bernal. Este último se quedó en Duitama, por enfermedad.

El domingo 19 de febrero pasaron por el Cerrito (Santander) en las horas de la tarde y siguieron, la marcha hasta la posada de *Sabanalarga*, en donde se hospedaron. Al día siguiente, después de ayudar al correista Justo Rojas y al peón de éste, Nicolás Panqueba, a aderezar las nueve cargas de correo, salieron de la posada entre ocho y nueve de la mañana, y poco después estaban en el boquerón del páramo. Iba con ellos el presbítero doctor Julio Torres, Cura párroco de San Miguel (Santander), y un muchacho que acompañaba al digno sacerdote.

Tranquilamente se internaron en aquella vasta soledad, sin que pasara por su imaginación la terrible tragedia que se les esperaba.

En el punto denominado *Venta de los Alpargates* estaba situada al lado del camino y favorecida por unos atrinchamientos de piedra, preparados de antemano, una cuadrilla de malhechores, cuyo número, según algunos, alcanzaba a sesenta. Los salteadores tenían envuelta la cabeza con monteras negras, que les cubrían el rostro y daban a su fisonomía un aspecto siniestro. Llevaban grandes jergas y estaban armados de grass, máuser, carabinas y otras armas.

Los del correo iban en este orden: adelante de las cargas el Gendarme Palacios, con el correista Rojas y su peón Panqueba; en medio de las cargas, el Gendarme Briceño, y a la retaguardia, el Gendarme Zúñiga, con el sacerdote y el muchacho de éste.

Los asaltantes los dejaron pasar, y cuando notaron que no quedaba ninguno atrás, hicieron la primera descarga, la que hizo blanco en los que cubrían la retaguardia del correo; el Gendarme Zúñiga quedó herido por una bala de máuser, que le entró por la región glútea y le salió por la ingle izquierda. Este dio un salto detrás de una piedra a un lado del camino, y allí permaneció en angustiosa expectativa esperando el final de la tragedia. No podía devolverse hacia la posada por el temor de ser visto por los asaltantes, quienes inmediatamente salieron de su escondite y se abalanzaron sobre su presa. El sacerdote, que cayó de la bestia herido en un pie, se arrodilló y con voz suplicante les dijo: «No me maten que soy un ministro del altar,» pero por respuesta obtuvo dos disparos a quemarropa, que lo dejaron instantáneamente muerto. El muchacho del Cura salió en carrera por el camino en dirección al Cerrito, adonde llegó a las dos de la tarde. Murió también en esta primera descarga un sobrino de Daniel González, que iba pisando la retaguardia del correo, con unas cargas de sal que llevaba para Pamplona. Este pobre muchacho fue muerto en el momento en que soltaba de una bestia las provisiones que su tío llevaba para el viaje.

El Gendarme Briceño, que iba en mitad de las cargas, miró hacia atrás, e hizo un disparo sobre los bandidos que esculca-

ban al sacerdote, y pagó con su vida este acto de valor estoico, pues éstos volvieron contra él sus armas y lo dejaron tendido en el suelo de un balazo que le atravesó el corazón.

El correísta y su peón, que iban adelante con el Gendarme Palacios, emprendieron fuga precipitada hacia Chitagá, adonde llegaron a las tres de la tarde y dieron cuenta de lo ocurrido a las autoridades y al Gendarme Campo Elías Torres, que regresaba de Cúcuta, como encargado de la escolta del correo que venía para Bogotá.

El Gendarme Palacios pudo muy bien seguir detrás de los correístas y salvar su vida; pero el honor y su deber le indicaban ante todo salvar el nombre de la institución y su propia honra. Se ocultó tras de una piedra al lado del camino, en donde creyó segura su vida y la defensa del correo, cuya escolta comandaba. Desde aquel lugar empezó a hacer fuego a los que desvalijaban al sacerdote muerto, ignorando que por la parte de arriba del camino, otro grupo de salteadores iba en persecución de las bestias cargadas con el correo, los cuales, al oír las detonaciones del arma de Palacios, volvieron caras y dispararon hacia el lugar donde se hallaba éste, quien, en el momento en que se preparaba a hacer el quinto disparo, fue herido por una bala de grass que le entró por el pulmón derecho y le salió destrozándole la clavícula y los huesos del hombro. Entonces se unieron nuevamente los bandidos en un solo grupo y se acercaron al lugar donde estaba Palacios, quien sintiéndolos cerca se hizo el muerto. Lo tomaron de los pies, lo arrastraron como dos metros por aquel camino pedregoso, y para terminar le dieron de puntapiés y lo dejaron para seguir en alcance de las cargas. Este momento fue aprovechado por el Gendarme Zúñiga para hacerles fuego desde su escondite, y cuando los perdió de vista, tomó su rifle y se volvió para el Cerrito, adonde llegó a las cuatro de la tarde.

El Gendarme Palacios se creía solo en aquel tenebroso lugar en donde la niebla espesa y oscura del páramo no dejaba percibir a las personas sino muy de cerca. Una tenue llovizna caía; el silencio sepulcral que siguió a aquella espantosa tragedia, sólo era interrumpido por las detonaciones de los fusiles de los bandoleros, quienes disparaban sobre las bestias que iban cargadas con el correo, hasta que les dieron alcance cerca de *La Duquesa*, en donde tomaron los valores que hallaron y completaron su obra destrozando la correspondencia e impresos que hacían parte del correo.

El Gendarme Palacios, haciendo un supremo esfuerzo, se levantó y tuvo la suficiente resistencia para caminar a pie hasta la posada de *Sabanalarga*, en donde pasó la noche en medio de los dolores más atroces producidos por la gravísima herida que tenía en el pulmón y en los huesos del hombro, que estaban destrozados. Al día siguiente, a las once de la mañana, llegó a Cerrito. Allí fue recibido por don Manuel Duarte, Alcalde del Municipio, quien le dio alojamiento en su casa de habitación, habiendo antes prodigado las mismas atenciones al Gendarme Zúñiga.

Aseveran algunos pasajeros que de los bandoleros murieron dos y que los cadáveres de éstos fueron sacados en los jergones de que antes hablé. También aseguran haber visto manchas de sangre desde el punto de la *Venta de los Alpargates* hasta la quebrada de *Los Cacaos* que atraviesa el páramo.

Los Gendarmes heridos fueron atendidos por el médico de Concepción, doctor Daniel Valencia, por orden de la Dirección de la Policía. Desgraciadamente la herida del Gendarme Palacios fue tan grave que murió a consecuencia de ella, a los trece días (4 de marzo a las diez y media de la noche).

El Alcalde de Cerrito, con otras caritativas personas de la población, salieron de allí a las siete de la noche del mismo día 20 a recorrer el campo y a conducir los cadáveres del sacerdote, del Gendarme Briceño y del muchacho, los cuales fueron sepultados en el cementerio de aquella población.

Creo, señor Director, que las escoltas deben componerse de diez Gendarmes por lo menos, porque estoy seguro que si este hubiese sido el número de la que fue asaltada, muy difícil habría sido vencerla.

Si esto sucede a un correo que va custodiado por escoltas del temple y del valor de las que suministra la Gendarmería, ¿qué no les podrá suceder a los correos que van sin escolta, que lo serán dentro de breves días, casi todos los de la República, porque así está estipulado en los nuevos contratos celebrados por la Administración General del ramo? Confiar los correos a gentes de la ínfima escala social, ignorantes y atrabiliarios, sin carácter de empleados del Gobierno, es en mi opinión una imprudencia; porque estando obligado el Gobierno a suministrar armas a los subalternos de los contratistas, dándoles con ello una autoridad de que carecen, pueden cometer faltas graves sin ser castigados, y además porque en el caso de fuerza mayor son los mismos interesados los que deben declarar como testigos sobre los hechos que constituyan la pérdida o el saqueo del correo.

Además, no es posible suministrar escoltas de diez Gendarmes para la custodia de los correos, porque el Congreso ha reducido el personal de la Gendarmería a su más mínima expresión (254 Gendarmes distribuidos en nueve acantonamientos para custodiar los correos de toda la República).

Ahora, señor Director, quiero dar mi concepto sobre la manera como se debe estimular y dar aliento a los miembros de la institución, y para que sirva de satisfacción a las familias de los empleados a que se refiere el presente parte. Así como el castigo, para que sea eficaz, debe seguir inmediatamente a la culpa, así también, para que la recompensa debida a las buenas acciones, produzca saludables efectos, debe ser también inmediata a la acción que la precede. Tratándose de un caso excepcional como el que se contempla, creo que se debe hacer lo siguiente:

1.º Que por decreto ejecutivo se haga mérito de la acción distinguida de valor ejecutada por los tres Gendarmes que defen-

dieron valerosamente el correo, hasta quedar uno de ellos muerto en la refriega y los otros dos imposibilitados por las heridas recibidas para seguir luchando.

2.º Que se recomiende la memoria de los Gendarmes muertos en cumplimiento de su deber, así como la del Gendarme Zúñiga, único sobreviviente de los que componían la escolta asaltada.

3.º Que se declare en el mismo decreto acreedoras a las familias de los finados Gendarmes Palacios y Briceño, a la recompensa extraordinaria y al auxilio mutuo, eximiéndolas de la comprobación de los hechos, por tratarse de un caso excepcional.

4.º Que al Gendarme Zúñiga, herido también en el asalto, se le exima asimismo de las pruebas juramentadas que establecen los decretos reglamentarios de la Caja de Recompensas, y se le declare acreedor a recompensa extraordinaria por acción distinguida de valor.

5.º Que se publique este informe en la *Revista de la Policía*, y en la orden general del Cuerpo.

Los telegramas de que hice mención al principio son los siguientes:

«Cerrito, 25 de febrero

«Autoridades ésta dicen que gendarmes cumplieron estricta y valerosamente su deber.

«*Campo E. Torres*

«*Comando Regimiento — Cerrito, 1.º de marzo.*

«Esforzaréme lo más posible salvar valerosos Agentes.

«*Protasio Conde*

«*Juzgado Circuito — Concepción, 2 de marzo.*

«Actividad Gendarmes Palacios, Zúñiga, Briceño en defensa correo ataque *Almorzadero*, digna encomio. Dos primeros, heridos; último, muerto.

«*Rafael Enrique Velandia*

«*Prefectura — Málaga, 5 de marzo.*

«Prefectura tiene conocimiento de que actitud Gendarmes defensa correo, acto ataque páramo *Almorzadero*, fue valerosa, abnegada.

«*Faustino Goyeneche*

«Alcaldía—Cerrito, 3 de marzo.

«La actitud de los tres Gendarmes ante cuadrilla malhechores páramo *Almorzadero* fue en extremo valerosa defensa.

«Manuel Duarte

«Alcaldía—Chitagá, 3 de marzo.

«Infórmanme personas que presenciaron sucesos alto *Almorzadero*, que defensa hicieron Gendarmes fue heroica hasta quedar heridos en tierra.

«Paulino Rodriguez

«Comando Regimiento—Cerrito, 4 de marzo.

«Gendarmes cumplieron hasta última hora con deber. Los heridos Daniel Palacios, quien hállase grave quedó en teatro acontecimientos como muerto, y Zúñiga, herido también, está en reposición, y al otro lo mataron peleando. Esto da la idea clara de que hicieron todo esfuerzo por salvar correo, luchando contra un número considerable que se hallaba atrincherado.

«Protasio Conde»

Conviene tener en cuenta que los telegramas anteriores están suscritos por personas tan respetables como el Juez de Circuito de Concepción, el Prefecto de Málaga, el Coronel Protasio Conde y los Alcaldes del Cerrito y Chitagá, quienes por estar en el teatro de los sucesos, como investigadores, deben saber, con toda evidencia, lo que han informado a la Dirección.

Soy del señor Director atento, seguro servidor,

SEBASTIÁN MORENO ARANGO

DECRETO NUMERO 531 DE 1922

(20 DE ABRIL)

por el cual se honra la memoria de varios miembros de la Gendarmería Nacional y se conceden algunas recompensas extraordinarias por acciones distinguida de valor y abnegación.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,

vistas las informaciones que sobre los lamentables sucesos ocurridos recientemente en el páramo de *El Almorzadero* (Santander) ha recibido el Gobierno, informes de los cuales se ha venido en conocimiento que el día 20 de febrero último fue

atacada, en el sitio indicado, por una numerosa cuadrilla de malhechores, la escolta que custodiaba el correo de encomiendas que iba para Cúcuta; que los Gendarmes Daniel Palacios Buitrago, Enrique Briceño Samper y Gilberto Zúñiga Pérez, únicos que componían la referida escolta, lucharon denodadamente contra un número abrumador de asaltantes en defensa de sus compañeros de viaje, entre los cuales se hallaba el respetable sacerdote don Julio Torres, Cura párroco de San Miguel (Santander), quien fue ultimado por los malhechores, así como para evitar la pérdida de los valores y correspondencia del correo; que el gallardo comportamiento de aquellos valerosos Agentes quedó claramente patentizado con el hecho de que los atacantes sólo pudieron hacer presa de tales efectos cuando ya Briceño Samper había sido muerto y Palacios Buitrago y Zúñiga Pérez se encontraban tendidos con heridas gravísimas, a consecuencia de las cuales falleció el primero a los tres días; y teniendo en cuenta que la abnegada y valerosa actitud de dichos servidores es acreedora a todo encomio, porque antes de huir, lo que estuvo en sus manos hacer según las circunstancias en que ocurrieron los hechos, prefirieron sucumbir con honor en cumplimiento de su deber,

DECRETA :

Artículo 1.º El Gobierno Nacional, al deplorar la muerte de los Gendarmes Daniel Palacios Buitrago y Enrique Briceño Samper, honra su memoria, registra sus nombres con efusión patriótica y ofrece su conducta como altísimo ejemplo digno de imitarse a los Cuerpos de Policía Nacional y Gendarmería de la República.

Artículo 2.º Reconócese a favor de las familias de los expresados Gendarmes el valor de un sueldo anual igual al que devengaban aquéllos el 20 de febrero del presente año, que les será pagado por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional. Tanto estas sumas como las provenientes del auxilio mutuo, se cubrirán con la sola comprobación del carácter de herederos de los interesados.

Artículo 3.º Concédese al Gendarme Gilberto Zúñiga Pérez una recompensa extraordinaria equivalente a las dos terceras partes del sueldo anual que devengaba en la fecha en que tuvieron lugar los hechos antes relatados, por su firme y recomendable actitud, suma que será pagada por la misma Caja de Recompensas, y sin necesidad de previa formación de expediente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1922.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Gobierno, VÍCTOR M. SALAZAR.

DECRETO NUMERO 540 DE 1922

(21 DE ABRIL)

por el cual se crean dos Secciones de Policía Nacional para Barrancabermeja y Teorama.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de la facultad expresa que le confiere el artículo 8.º de la Ley 13 del presente año,

DECRETA :

Artículo único. Créanse en la novena División de la Policía Nacional las Secciones 8.ª y 9.ª, que se acantonarán en Barrancabermeja y Teorama y que tendrán el siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se indican:

Sección 8.ª—Barrancabermeja.

Un Comisario de primera clase, doscientos pesos..\$	200
Un Secretario, ciento cincuenta pesos.....	150
Tres Agentes de primera clase, a cincuenta y cinco pesos cada uno.....	165
Veinticinco Agentes de tercera clase, a cincuenta pesos cada uno.....	1,250

Sección 9.ª—Teorama.

Un Comisario de primera clase, noventa pesos....	90
Un Secretario, sesenta pesos.....	60
Dos Agentes de primera clase, a treinta y ocho pesos cada uno.....	76
Quince Agentes de tercera clase, a treinta y seis pesos cada uno.....	540

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de abril de 1922.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Gobierno, VÍCTOR M. SALAZAR.

PREVENCIÓNES

del señor Ministro de Gobierno a los miembros de la Policía Nacional.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales—Número 3430—Bogotá, 13 de diciembre de 1921.

Señor Director General de la Policía Nacional—Presente.

Para que se sirva hacerlo del conocimiento del Cuerpo que dignamente preside, me permito hacerle las siguientes indicaciones:

Ningún individuo perteneciente a la Policía, cualquiera que sea su grado o empleo, puede hacer parte de comités, directorios o clubes de carácter político, ni intervenir en las luchas de la política activa. Cualquier contravención será castigada con la inmediata destitución.

Todo individuo del Cuerpo a quien se comunique orden de ponerse en marcha fuera de la capital, debe hacerlo en el día y la hora que se le indique, sin poderlo manifestar ni tratar el asunto con persona alguna distinta del Jefe superior o del empleado de quien deba recibir instrucciones, ni asociarse para la salida de persona alguna distinta de las que se le hayan confiado. Quiere esto decir que tanto la marcha como su objeto son de carácter enteramente reservado, y su violación acarreará la destitución inmediata.

Todos los días a las ocho de la mañana se dará cuenta verbal al Ministro de Gobierno o a su Secretario, del estado del Cuerpo y las novedades de carácter grave que hubieren ocurrido, sin perjuicio del parte escrito diario que debe enviarse al Ministerio antes de las doce del día. Lo primero se cumplirá por el Subdirector del Cuerpo de Policía.

Queda absolutamente prohibido a los individuos del Cuerpo ocurrir a los señores Ministro o Secretario del Ministerio, verbalmente, en solicitud de ascensos, traslaciones o colocación en determinado puesto. La contravención será castigada con multa de \$ 5.

El sábado 17 debe comenzar la instrucción técnica de los Instructores contratados, con asistencia del suscrito encargado del Ministerio de Gobierno a la hora y en el local que designe el Director del Cuerpo de acuerdo con este Ministerio.

Los días sábados—a la hora que se indicará—y alternativamente, el suscrito dictará conferencias sobre instrucción cívica y policiva a los Comisarios y Agentes, en el local de la Escuela de Preparación.

En lo sucesivo ningún miembro de la Policía podrá escribir para el público sin la anuencia del Director, y sobre puntos que no se rocen con la política militante.

Es absolutamente prohibido a los miembros de la Policía: hacer uso de bebidas embriagantes; entrar al recinto de expendio de tales licores, salvo el caso de asuntos del servicio, y cuando se esté en servicio activo, ocuparse en cosas distintas de él, en hacer corros o dedicarse a distracciones que afecten el buen nombre de la Policía o la moralidad.

Su atento y seguro servidor,

PABLO A. RAMÍREZ VALENCIA

(Publicado en el artículo 23713 de la orden del 19 de diciembre de 1921).

CIRCULAR

sobre formación de contratos.

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª,
Contabilidad—Número 183—Bogotá, 2 de febrero de 1922.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Con el objeto de metodizar y ajustar a las disposiciones legales la celebración de los contratos y el otorgamiento de los documentos u obligaciones que tanto usted como los empleados de su dependencia, por delegación de este Ministerio, tengan que hacer para la prestación de ciertos servicios al Gobierno, como transportes, arrendamiento de locales, suministro de alimentación de presos, material para las oficinas y demás que autoriza el Código Fiscal, me permito hacer a usted las siguientes indicaciones:

1.ª En la celebración de los contratos debe tenerse en cuenta, invariablemente, lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 61 de 1921, «sobre asuntos fiscales,» en cuanto tales contratos pasen de mil pesos.

2.ª En todo contrato debe quedar claramente expresado el cumplimiento de los artículos 4.º de la Ley 53 de 1909 y 41 del Código Fiscal, sobre caución y motivos de caducidad, respectivamente.

3.ª El fiador de los contratantes que se obliguen para con el Gobierno, debe ser solidario y mancomunado, renunciar el beneficio de excusión y reunir las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil, comprobadas con el certificado del Registrador de instrumentos públicos y privados y anotador de hipotecas del respectivo Circuito, certificado que se agregará a uno de los ejemplares del documento.

4.ª Para asegurar la autenticidad y conservación de los documentos en que conste el contrato, usted cumplirá y hará cumplir el artículo 1.º de la Ley 43 de 1913, «que provee a la conservación de ciertos documentos oficiales,» a fin de evitar que los originales, duplicados y triplicados de tales documentos y obligaciones vengán escritos en máquina y en copia de papel carbón, a no ser que la cinta de que hicieren uso sea de tinta indeleble para los tres ejemplares del documento; y

5.ª Contrato cuyo documento no venga en la forma indicada, no se aprobará, y será devuelto para que se llenen los requisitos legales ya citados.

Sírvase acusar recibo de esta circular.

Soy de usted atento y seguro servidor,

VÍCTOR M. SALAZAR

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 9 DE 1922

(ABRIL 11)

por la cual se dicta una disposición en el ramo Fiscal para la Policía Nacional.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que en la noche del 26 de marzo próximo pasado fue robada la Agencia Postal de Cartagena, y que entre los valores perdidos figura la remesa que el Habilitado General de la Policía Nacional había hecho al Habilitado de las Secciones de la Costa Atlántica, por la cantidad de dos mil seiscientos veintitrés pesos veintitrés centavos (§ 2,623-23), valor de los sueldos devengados por las de Cartagena y Santa Marta, que fueron suprimidas por la Ley 6.^a del presente año, y que debían desacuartelarse el 31 del pasado marzo, según Decreto ejecutivo número 368 de 22 de este mismo mes, por lo cual hay necesidad de proveer de nuevo al pago de los haberes de esas dos Secciones, mientras la autoridad competente hace la investigación respectiva para descubrir el responsable y saber si se puede recuperar la suma perdida,

RESUELVE:

Por la Habilitación General de la Policía Nacional se hará nueva remesa al Habilitado de las Secciones de la Costa Atlántica, por cantidad igual a la devengada por las de Cartagena y Santa Marta, para que proceda a pagarlas inmediatamente, a fin de que puedan desacuartelarse en oportunidad. Esta cantidad se tomará de la partida de material fijada en el Presupuesto de la presente vigencia para la Policía Nacional.

Si la cantidad robada en la Agencia Postal de Cartagena no se recuperare, se solicitará su legalización del próximo Congreso ordinario.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de abril de 1922.

JORGE HOLGUIN—El Ministro de Gobierno, VÍCTOR M. SALAZAR.

DIRECCION GENERAL

DECRETO NUMERO 36 DE 1922

(11 DE ABRIL)

por el cual se distribuye la partida votada para material del
Cuerpo, en el presente año fiscal.

El Director General de la Policia Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Decreto
ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* número 16886),

DECRETA:

Artículo único. Distribúyese la suma de setenta mil pesos
(\$ 70,000), votada para material del Cuerpo en el presente año
fiscal, en la forma siguiente:

Para arrendamientos.....	\$	30,000
Para alumbrado.....		3,500
Para forraje.....		3,900
Para gastos de investigación reservada.....		1,000
Para hospitalidades.....		6,000
Para gastos imprevistos.....		8,500
Para medicinas.....		5,000
Para pasaportes.....		3,000
Para refacción de locales.....		1,500	...
Para útiles de escritorio.....		800
Para vestuario.....		6,800
		<hr/>	
Suma.....	\$	70,000
		<hr/>	

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de abril de 1922.

Por orden del señor Director, el Subdirector,

GUILLERMO GAMBA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 245

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General.
Bogotá, veintiocho de febrero de mil novecientos veintidós.*

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el apoderado del señor Apolinar Roa, reclamando para éste el auxilio mutuo recaudado por causa del fallecimiento del Agente de este Cuerpo Apolinar Roa Vélez, ocurrida en Barranquilla el día 15 de diciembre de 1920; y teniendo en cuenta que se ha comprobado legalmente el carácter de padre legítimo de aquél; el fallecimiento de la madre del causante y el de éste, así como su carácter oficial al tiempo de la muerte, y el estado de soltería en que vivió y murió, pruebas todas acordes con lo dispuesto por el Decreto 1683 de 1916, que reglamenta la materia, la Dirección General

RESUELVE:

Concédese al señor Apolinar Roa, en su carácter de padre legítimo, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento de Apolinar Roa Vélez, ocurrido al servicio de la institución el día 15 de diciembre de 1920.

De la Caja de Auxilios Mutuos pagará el Habilitado del Cuerpo al agraciado, personalmente, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro—acompañadas de copia de esta Resolución—la suma de doscientos ochenta y cinco pesos ochenta centavos (§ 285-80), valor de lo recaudado.

Asimismo se le entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber a Roa Vélez y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 246

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General.
Bogotá, veintidós de febrero de mil novecientos veintidós.*

Margarita, Evangelina, Saturia y Silenia Serrano Hernández, por medio de apoderado, reclaman, en su carácter de hermanas legítimas, el auxilio mutuo recaudado por muerte del Gendarme Polidoro Serrano Hernández.

De las pruebas aducidas se deduce que las peticionarias fueron hermanas legítimas de Polidoro Serrano Hernández; que los padres fallecieron, y que el causante murió célibe sin dejar, por consiguiente, descendencia legítima ni legitimada. También consta en el expediente el carácter oficial que tenía Serrano Hernández al tiempo de su muerte, la cual ocurrió el 15 de mayo de 1921.

Estando las pruebas relacionadas ajustadas a lo que sobre el particular dispone el Decreto 1683 de 1916, no hay duda alguna respecto del derecho que tienen las peticionarias al auxilio mutuo que reclaman, y por consiguiente la Dirección General

RESUELVE:

Concédese a Margarita, Evangelina, Saturia y Silenia Serrano Hernández, en su carácter de hermanas legítimas, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento de Polidoro Serrano Hernández, ocurrido el día 15 de mayo del año de 1921, al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a las favorecidas, personalmente y por partes iguales, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro—acompañadas de copia de esta Resolución,—la suma de doscientos ochenta y ocho pesos cuarenta centavos (\$ 288-40), valor del mencionado auxilio.

Asimismo se les entregará por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber a Serrano Hernández, así como los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 247

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, abril once de mil novecientos veintidós.*

El día 2 de septiembre de 1921 falleció en esta ciudad el Agente Jesús Segura Alvarado. Con este motivo se ha presentado la señora Mercedes Díaz de Segura, en su carácter de viuda legítima, reclamando el auxilio mutuo establecido por Decreto número 1683 de 1916.

Este Despacho, teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado en forma legal que fue esposa legítima del causante; que durante su vida matrimonial observó buena conduc-

ta y vivió en armonía con su esposo, y que éste falleció al servicio de la Policía Nacional en la fecha arriba indicada, acoge la solicitud por estar de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia y por no haber duda alguna respecto del derecho preferente que tiene la reclamante al mencionado auxilio, y en consecuencia

RESUELVE:

Concédese a la señora Mercedes Díaz de Segura, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento de Jesús Segura Alvarado, ocurrida el 2 de septiembre de 1921, al servicio de la Policía Nacional.

La Habilitación del Cuerpo pagará personalmente a la interesada, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro—acompañadas de copia de esta Resolución,—la suma de doscientos ochenta y tres pesos diez centavos (\$ 283-10) a que asciende lo recaudado.

Asimismo se le entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber a Segura Alvarado y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

Por orden del señor Director, el Subdirector,

G. GAMBA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 248

por la cual se niega un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, abril once de mil novecientos veintidós.*

El 15 de mayo de 1919 fue nombrado Agente de la Policía Nacional Andrés Baquero Garzón, quien al dar su filiación, en cumplimiento de los Reglamentos, declaró ser hijo de Andrés Baquero y Josefa Garzón.

Habiendo fallecido dicho Agente, se han presentado Andrés Baquero y Josefa Velandia, diciéndose padres legítimos del extinto Agente,

De las partidas parroquiales aparece que, efectivamente, aquéllos son casados entre sí y padres legítimos de Andrés Baquero Velandia.

Sostienen los reclamantes y varios testigos que dicho Baquero Velandia, hijo de Andrés Baquero y Josefa Velandia, es el mismo Agente que ingresó a la Policía con el nombre de An-

drés Baquero Garzón y como hijo de Andrés Baquero y Josefa Garzón.

Si esto es así, lógico es concluir que Baquero entró a la Policía con un apellido falso y declarando falsamente también el de su madre, en cuyo caso los deudos no tienen derecho al auxilio mutuo, según lo ordenado en el artículo 7.º del Decreto 1683 de 1916.

Por lo expuesto, la Dirección General

RESUELVE:

Niégase la reclamación de auxilio mutuo intentada por Andrés Baquero y Josefa Velandia con motivo de la muerte del Agente Andrés Baquero Garzón.

De acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 6.º del Decreto citado, dése aviso al Habilitado para que ingrese a la Caja de Recompensas la suma de doscientos ochenta y ocho pesos setenta centavos (\$ 288-70) que se recaudó por el auxilio mutuo.

Publíquese en la orden del día y en la *Revista*.

Notifíquese.

Por orden del señor Director, el Subdirector,

G. GAMBA

El Secretario, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 249

por la cual se niega un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General.
Bogotá, once de abril de mil novecientos veintidós.*

María Avila se ha presentado con el carácter de viuda legítima del Agente Heliodoro Rodríguez, reclamando se le mande pagar el auxilio mutuo colectado por muerte de dicho Agente.

Para resolver se considera:

En la hoja de servicios que se ha tenido a la vista aparece que por memorial de 23 de octubre de 1920 un individuo solicitó puesto en la Policía con el nombre de Heliodoro Rodríguez Duarte, y que al tomarle su filiación declaró ser hijo de Aristides Rodríguez y María de los Angeles Duarte.

Con ese nombre fue nombrado, y así firmó la posesión como Agente de tercera clase de la Sección de Zipaquirá, en donde murió el día 1.º de diciembre de 1920, fecha en que desempeñaba el mismo cargo.

Para comprobar su carácter de viuda legítima del Agente

Rodríguez, la reclamante presentó la partida de matrimonio, pero en ésta aparece que es casada con Heliodoro Ruiz.

Posteriormente se han presentado varios documentos y declaraciones, de donde se deduce que María Ruiz es madre natural de Heliodoro Ruiz, que parece ser quien casó con la reclamante María Avila. Además, los testigos dicen que el citado Heliodoro Ruiz se tenía por hijo natural de Aristides Rodríguez.

En todo caso, aparece que la reclamante fue casada con Heliodoro Ruiz; que éste era hijo natural de María Ruiz, y que el individuo que murió siendo Agente de la Policía Nacional era Heliodoro Rodríguez Duarte, esposo de la reclamante.

Ahora bien: si se pretende que Heliodoro Ruiz, hijo natural de María Ruiz, fue absolutamente el mismo Agente Heliodoro Rodríguez Duarte, entonces es claro que ingresó a la Policía con apellidos supuestos, y en este caso sus deudos no tienen derecho al auxilio mutuo, según lo manda el artículo 7.º del Decreto 1683 de 1916. Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Niégrese la reclamación de auxilio mutuo intentada por María Avila con motivo de la muerte del Agente Heliodoro Rodríguez Duarte.

De acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 6.º del Decreto citado, dése aviso al Habilitado para que ingrese a la Caja de Recompensas la suma de doscientos ochenta y cinco pesos noventa centavos (\$ 285-90), que se recaudó por el auxilio mutuo.

Publíquese en la orden del día y en la *Revista*.

Notifíquese.

Por orden del señor Director, el Subdirector,

G. GAMBA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

DECOMISO DE ARMAS

Orden del día para el 3 de mayo de 1922.

Artículo 24699. Como algunos empleados de la Policía tienen la errónea creencia de que basta el registro de un arma para que ella pueda ser llevada dentro de la ciudad, la Dirección estima conveniente dar las siguientes instrucciones:

1.º El artículo 48 de la Constitución Nacional dice terminantemente que «nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad.»

2.^a Conforme a la Resolución del Ministerio de Guerra, número 59 de 31 de julio de 1907 (*Diario Oficial* número 13091), toda persona que posea armas de cacería o de defensa personal—únicas que los particulares pueden introducir y poseer,— como escopetas, revólveres, puñales, estoques, etc., está obligada a denunciarlas a la autoridad, obteniendo la constancia escrita del registro.

3.^a Tal registro no autoriza a nadie para llevar consigo armas dentro del poblado, sino únicamente cuando se vaya o se venga de viaje, y aun en estos casos sólo por el tiempo indispensable para salir de la ciudad o para volver al domicilio, y comprobando el motivo y el registro.

4.^a Es claro pues que son dos cosas muy distintas el simple registro de las armas y la licencia especial para llevarlas dentro del poblado. El registro hecho en las poblaciones de fuera ante el Alcalde y en Bogotá en la Subdirección de la Policía, no constituye sino simplemente el denuncia del arma, pero en ningún caso es licencia para llevarla dentro del poblado.

5.^a Conforme a lo dicho, ninguna persona puede llevar armas, ni de viaje, si no están registradas, y ni con este requisito puede llevarlas consigo en otras circunstancias dentro de la ciudad, pues para ello necesita el registro y una licencia especial.

6.^a De acuerdo con el artículo 356 del Código de Policía será decomisada toda arma de fuego que sea disparada sin expresa autorización, en una vía pública u otro lugar concurrido, aun cuando el que la dispare tenga el registro y la licencia para llevarla en la ciudad.

7.^a En resumen, todos los Agentes y todos los funcionarios de la Policía Nacional están obligados a tomar las armas que cualquier individuo lleve consigo dentro de la ciudad, si no tiene para ello una licencia especial, o si aun teniéndola, la dispara en una vía u otro lugar concurrido.

8.^a Como sólo a la Dirección General corresponde resolver en cada caso el comiso definitivo o la devolución de las armas tomadas por la Policía, ninguno de los Jefes Divisionarios, ni Inspectores, ni Comisarios, ni Agentes puede avocar tal resolución. El deber de los Agentes se limita a tomar el arma y entregarla a su Jefe con el parte respectivo, y el de los demás funcionarios a mandarla inmediatamente a la Intendencia, informando por escrito a la Dirección, como está prevenido en el artículo 19684 de la orden de 11 de mayo de 1920.

Estas instrucciones permanecerán fijadas en la Subdirección, en las guardias de las Comisarias y de la Central, en la Inspección de Permanencia y en la Oficina de Casos Verbales, y serán leídas en la primera de tales Oficinas a toda persona que se presente a registrar armas.

R. URDANETA

FENECIMIENTO DEFINITIVO

de la cuenta de la Intendencia, de 1920.

República de Colombia —Policía Nacional—Intendencia General—Número 1320—Bogotá, diciembre 23 de 1921.

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir a continuación la resolución de la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas:

«INTENDENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL

«Sala de Decisión—Número 318—Bogotá, diciembre 16 de 1921.

«(Magistrado ponente, Martín Restrepo Mejía).

«El señor Magistrado de la Sección 9.^a de esta Corte consulta con la Sala de Decisión su auto número 364 de 11 de noviembre anterior, por el cual feneció definitivamente, sin alcance ni multa, la cuenta general y las mensuales de la Intendencia General de la Policía Nacional, correspondientes al año fiscal de 1920, de que responde el señor Carlos Cancino Jaramillo. Examinando el juicio en esta segunda instancia, se encuentra que no ha habido irregularidad alguna en el procedimiento y que la sentencia está conforme a la ley y a lo que resulta de la actuación, por lo cual la Corte de Cuentas de la República

«RESUELVE:

«Confirmase en todas sus partes el auto consultado.

«Cópiese, notifíquese y publíquese.

«El Presidente, DOMINGO A. COMBARIZA M.—NOEL RAMÍREZ—CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ—JENARO GUERRERO—PRÓSPERO PATIÑO—LISÍMACO PALÁU—ELÍAS TORO Y TORO—MANUEL A. BONILLA—MARTÍN RESTREPO MEJÍA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*»

Soy de usted atento servidor,

CARLOS CANCINO J.

FIEBRE TIFOIDEA

EN LA POLICÍA NACIONAL EN EL AÑO DE 1921, EN BOGOTÁ

Meses	NOMBRES	División	Casa de Salud	Entrada	Curación
Enero.....	Honorio Jiménez Niño.....	5ª	Marly.	18	Marzo 6.
Febrero.....	Pablo E. Camacho Martínez.....	2ª	—	25	Marzo 27.
Marzo.....	Cruz Mora Avila.....	4ª	—	1º	Marzo 22.
Marzo.....	Benito I. Ruiz López.....	1ª	—	8	Marzo 13.
Mayo.....	Abraham Huertas Sanabria.....	4ª	—	14	Julio 4.
Junio.....	Rubén Piñeros Mondragón.....	5ª	—	2	Junio 12.
Julio.....	Primitivo Aguilera Aguilera.....	Gendarmería.	—	23	Agosto 14.
Agosto.....	Onofre Camargo Puerto.....	4ª	—	9	Septiembre 11.
Agosto.....	Miguel Morales Martínez.....	7ª	—	9	Agosto 17.
Septiembre.....	Federico Herrera Baquero.....	3ª	—	2	Septiembre 12.
Septiembre.....	Luis Velásquez Gómez.....	5ª	—	16	Octubre 14.
Octubre.....	Pedro A. Barreto Lesmes.....	6ª	—	5	Noviembre 30
Noviembre.....	Marco A. Buitrago Salgado.....	7ª	—	21	Diciembre 14.
Noviembre.....	Alfonso Márquez Páez.....	Intendencia.	—	30	Diciembre 21.
Diciembre.....	Marco A. Suárez Ocampo.....	8ª	—	12	Enero 2.
Diciembre.....	Demetro Avila López.....	5ª	—	9	Enero 21.
Diciembre.....	Luis Antonio Alfonso.....	Centra.l.	—	3	Febrero 28.

NOTAS

1ª A la Casa de Salud de Peña no fue ningún enfermo de tifoidea durante el año de 1921.

2ª Ninguno de los tíficos en el citado año falleció.

3ª Los Agentes Benito I. Ruiz López, Rubén Piñeros Mondragón, Miguel Morales Martínez y Federico Herrera Baquero tuvieron solamente paratifoidea.

4ª Calculando en tres días la pérdida de tiempo de cada enfermo antes de entrar al hospital, y agregando los días de hospitalización que aparecen en el presente cuadro, se puede concluir que en 1921 se perdieron por razón de la tifoidea seiscientos siete días de servicio.

5ª Calculando en \$ 1 el gasto de drogas para cada individuo antes de su ingreso al hospital y agregando \$ 1 por cada día de permanencia en el hospital, según la tarifa que ha regido, resulta que la tifoidea ocasionó en 1921 un gasto de \$ 567.

6ª Con los anteriores datos estadísticos y los que publicó el suscrito en los números 58, 59 y 60 de la *Revista de la Policía* referentes a 1920, se puede formar el siguiente cuadro comparativo:

	Enfermos.	Muertos.	Días de servicio perdidos.	Gastos.
1920	57	6	1,560	\$ 3,801 40
1921....	17	0	607	567 .
Diferencia.	40	6	953	\$ 3,234 40

Como en 1920 no existía la Inspección de Higiene, que ha venido funcionando desde 1921, no se puede negar que las reformas higiénicas que se han logrado implantar en los once cuarteles de la Policía, y los centenares de vacunaciones antitíficas que se han practicado, han determinado en gran parte esta economía en vidas, en días de servicio y en gastos.

Bogotá, marzo de 1922.

FRANCISCO E. PÁEZ,
Inspector de Higiene de la Policía.

NO OFICIAL

«EDITORIAL BAYARDO»

Buenos Aires, octubre 11 de 1922

Señor Director de *Revista de la Policía Nacional*—Colombia.

De nuestra mayor consideración:

Habiendo adquirido esta Empresa el derecho de publicar la última novela de Hugo Wast en términos que pueden tener algún interés para el público y especialmente para los escritores, nos complacemos en enviar a usted una copia del mencionado contrato, rogándole quiera publicarlo.

En caso de que le interesara publicar en su folletín la novela cuyos derechos hemos adquirido, tendremos el mayor agrado en autorizarlo para ello, sin ninguna exigencia, y como un testimonio de cordialidad hacia el periodismo de esa Nación amiga, dignamente representada por usted.

Nuestra Casa se hará un deber en remitirle periódicamente sus ediciones, agradeciéndole de antemano quiera honrarlas con unas líneas en su sección bibliográfica.

Salúdolo atentamente. (Firma ininteligible), *Editorial Bayardo*.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 2684 - Bogotá, 30 de diciembre de 1921.*

Señor Director Gerente de *Editorial Bayardo*—Buenos Aires—(República Argentina—Sarmiento, 865).

He tenido el honor de recibir su atenta carta de 11 de octubre último, acompañada de copia del contrato por el cual la *Editorial Bayardo*, que dignamente representa usted, ha adquirido el derecho de publicar la última novela del notable escritor doctor G. Martínez Zubiría (Hugo Wast), titulado *El Amor Vencido*, de la que usted hace generoso ofrecimiento a la *Revista de la Policía Nacional*.

Ciertamente—como lo expresa usted,—el creciente valor de la producción intelectual argentina es nuevo indicio de la cultura de ese país, que en todos los campos de la actividad humana ha sabido elevarse en condiciones que le hacen altísimo honor y que Colombia ve con especial complacencia y simpatía.

Al presentar a usted el testimonio de mi consideración muy distinguida, tengo el honor de suscribirme de usted muy atento y seguro servidor,

R. URDANETA

LECTURAS PATRIOTICAS

MAESTRO, PADRE Y MÁRTIR DE LA REVOLUCIÓN DE COLOMBIA

Don Camilo Torres nació en Popayán el 22 de noviembre de 1766; contrajo matrimonio en Santafé el 4 de julio de 1802; encarnó el espíritu de la revolución americana, y el 20 de julio de 1810 formó parte del Cabildo abierto que declaró la independencia.

Refiriéndose a su actuación en este día dijo Caldas:

«Este Torres, modesto, prudente, silencioso, pero profundo, firme y digno de haber sido compañero de Catón y de Bruto, sostuvo con decoro y con prudencia nuestra libertad en esta noche memorable.»

Según concepto del Barón de Humboldt, Torres fue «un hombre verdaderamente grande, extraordinario, gigante de inteligencia, genio de extensos talentos, gran saber, y de virtudes sólidas y rígidas; célebre en el foro por su ciencia en todos los múltiples ramos de la Jurisprudencia, y como orador por su elocuencia hablada y escrita. Respetado, atendido y a veces consultado en asuntos graves por Su Excelencia el Virrey, por los Ministros de la Real Audiencia y por otros. Dos ocasiones atraído y halagado con la toga, y otras tantas rechazadas con honor; muy erudito en las ciencias exactas; protector de las bellas letras, en las cuales su dictamen era considerado como decisivo; sobresaliente en el conocimiento y versación de su idioma, del griego, latín e italiano. La serena y amplísima frente, los rasgos severos de su rostro y la actitud varonil y cuasi atlética y su gentileza, revelaban a primera vista la energía y rectitud de su carácter inquebrantable en la vía del bien y de la justicia.»

«Camilo Torres—dice Hispano—maestro y padre de la revolución, es una de esas sombras sagradas, genios de las naciones, que cada día van destacándose más y más, como en alto relieve, sobre las penumbras del tiempo y de la muerte. Al nombrarlo, fuerza es volver la memoria a las páginas amarillentas que guardan los gestos de las edades de hierro y de oro del mundo. Jamás la Libertad y la Justicia tuvieron servidor más abnegado y austero; nunca la palabra humana pudo compararse mejor con la tajante espada del adalid. Desde su curul del Congreso de Tunja este hombre ganaba batallas, porque él solo había adivinado quién era el héroe capaz de ganarlas; desde el silencio de su gabinete trazaba la magna epopeya colombiana, porque él sólo había descubierto al genio que debía realizarla.

«Dos veces es arrojado Simón Bolívar de las costas granadinas por la desgracia y el desaste. En 1812, después de la capitulación de Miranda, cuando el feroz Monteverde viola las promesas y pérfidamente baña en sangre patriota la tierra venezolana; y en 1814, el año terrible de la revolución, cuando Bolívar flota prodigiosamente sobre los escombros y las cenizas de la Patria, al parecer perdida para siempre. En ambas circunstan-

cias, el Congreso colombiano, del cual es verbo Camilo Torres, recibe al héroe infortunado con aclamaciones, lo alienta y le confía el honor de las armas de la República. Bolívar era digno de Torres y Torres digno de Bolívar.»

Más tarde, en 1815, después de la toma de Bogotá, Torres dice a Bolívar:

«Jamás dudé un momento de que Vuestra Excelencia era el libertador que la Providencia destinaba a Colombia y que no podía ponerse un Jefe más digno a la cabeza de esa empresa.... Perdida nuevamente Venezuela, el suscrito creyó que ella existía en el General Bolívar, sentimiento que no perderá mientras él viva.»

Oigamos al panegirista de este prócer :

«Tres momentos supremos, ápice de inaccesibles alturas espirituales, le granjearon la inmortalidad a don Camilo Torres: tres estados de alma que corresponden al *Memorial de Agravios*, al discurso de Tunja para el General Simón Bolívar, y a la trágica mañana del 5 de octubre de 1816; y aquellos tres instantes en la vida del prócer fueron como semillas en que se contenía el baobab gigantesco de la libertad del Nuevo Mundo.

«Ni las dianas de Boyacá, ni el delirio que siguió a Carabobo, ni el entusiasmo de Pichincha, ni la embriaguez de Junín, ni el desbordamiento dionisiaco tras la jornada de Ayacucho, borraron de la memoria de Bolívar la imagen del magnánimo prócer, de cuya viuda se acordó munificamente a raíz de su postrer victoria, después de apellidar a Torres “el más respetable ciudadano de la antigua República de la Nueva Granada.”

«Lo que maravilla estudiando a Torres es su inalterable magnanimidad en medio del conflicto. Fue el más audaz entre los pensadores; el más osado de los innovadores; el más enérgico de los conductores, y el más generoso de los adversarios. Vísperas de su muerte escribió esta verdad:

“A nadie le he hecho mal, y antes si todo el bien posible, como lo depondrán muchos, aunque en los Gobiernos es tan fácil adquirir enemigos.”»

Torres fue hecho prisionero después de la derrota de la *Cuchilla del Tambo*, conducido a Popayán y luego a Santafé, donde fue encausado y condenado a muerte por los Tribunales de la Pacificación. El 5 de octubre de 1816 fue pasado por las armas, luego colgado en la horca y fijada su cabeza en paraje público y confiscados sus bienes.

En la obra de nuestra independencia, Bolívar y Torres se complementan.

CLEMENCIA

En artículo publicado ya en esta *Revista* me permití recomendar, como principal y esencial virtud que debe poseer el Agente de Policía, la hermosa, majestuosa y severa virtud que llamamos Justicia.

Mas para que el ejercicio de tal virtud se acerque lo más que se pueda a la perfección y corrección que ella demanda, es preciso rodear su acción de mil otras virtudes, que parecen más bien dones especiales del Cielo, que cualidades inherentes a la humana naturaleza. Entre tales virtudes figura, como primera, esencialísima e ineludible, la de la clemencia.

La misma religión cristiana viene en ayuda de mi tesis: el Hacedor Supremo, el sabio, el omnipotente, el regidor de los mundos, al dar vida a la creación, dictó las leyes inmutables, severas, eternas, a que tal creación hubiera de obedecer por los siglos de los siglos, y el cumplimiento de estas leyes es lo que se llama Justicia Divina; pero para complementarla, para suavizar su cumplimiento entre los hombres, para ahorrar a éstos la severidad de las leyes impuestas, vino la Segunda Persona de ese Supremo Hacedor, el manso Dios de la humanidad, el Amor, la Providencia, el ponderador y suavizador de esas leyes; vino Jesús, predicador de amor, de benevolencia, de tolerancia entre los hombres, es decir, de perdón; y el perdón es clemencia.

Todo lo cual quiere decir que vosotros, humildes Agentes de Policía, como aplicadores que sois de esa justicia, como jueces de primera instancia en las desavenencias sociales, que tenéis vuestros estrados en calles y plazas, y que dais vuestro dictamen a flor de sociedad; vosotros, guión divisorio o puente de unión entre asociados y Gobierno, en quienes terminan aquéllos y principia éste, no debéis olvidar que la aplicación de la justicia, correcta, severa y ciega como la ley, debe ir acompañada siempre por la flexibilidad suavizadora y magnánima de clemencia.

El perdón es condición de los dioses, se ha dicho; sólo los fuertes, los poderosos, los grandes, están prestos siempre a perdonar; es por esto por lo que la clemencia es virtud escasa entre los hombres. Pero es por esto mismo por lo que vosotros, a quienes la sociedad hace fuertes delegándoos su fuerza, a quienes ella reviste con las insignias de su poderío, a quienes pone en la mano ese bolillo que lleváis como respetable enseña de autoridad, debéis ser clementes, es decir, que debéis suavizar, en la mayor parte de los casos, la fuerza de la ley.

Especialmente en vuestras decisiones para con los niños, para con las mujeres, para con los ancianos y enfermos, para con todos los seres débiles que halléis a vuestro paso, debéis estar prontos siempre a usar de la clemencia y del perdón. Que la cólera, la antipatía, el rencor, innoble pasión alguna, no os inspiren en tales momentos. ¡Aprended a ser fuertes y magnánimos, que así mereceréis mejor la corona de jueces con que la sociedad orla vuestras sienes!

Alguna vez os hablaré más detenidamente acerca de este mismo asunto.

Julián Páez M.